



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA  
EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL”.**

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
MANUEL GONZÁLEZ MÉNDEZ.

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>6</b>
1.1 Concepto.....	7
1.2 Clasificación de las constituciones.....	12
1.2.1 Codificadas y dispersas.....	12
1.2.2 Rígidas y flexibles.....	14
1.2.3 Otorgadas.....	16
1.2.4 Impuestas.....	16
1.2.5 Pactadas.....	16
1.2.6 Por voluntad de la soberanía popular.....	17
1.2.7 Clasificaciones de Karl Lowenstein.....	17
1.2 Constituciones de México.....	19
1.2.1 Evolución del derecho constitucional en México.....	19
<b>2. PODER CONSTITUYENTE.....</b>	<b>27</b>
2.1 Concepto de Poder Constituyente.....	28
2.2 La Soberanía como fundamento del Poder Constituyente.....	29
2.3 Integración del Poder Constituyente.....	35
2.4 Facultades del Poder Constituyente.....	41
2.5 Poder Constituyente originario y derivado.....	42
<b>3. JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>46</b>
3.1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....	47
3.1.2 Partes en el juicio de amparo.....	54
3.1.3 Quejoso.....	55
3.1.4 Autoridad responsable.....	59
3.1.5 Tercero Perjudicado.....	65
3.2 Procedencia del juicio de amparo.....	68
3.2.1 Amparo Directo.....	68
3.2.2 Amparo Indirecto.....	79

<b>4.</b>	<b>EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ACTO DE AUTORIDAD MATERIA DE JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>83</b>
4.1	Actos de autoridad materia del juicio de amparo.....	84
4.2	Proceso de reforma constitucional como materia de amparo.....	86
4.3	Análisis de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98
<b>5.</b>	<b>PROPUESTA</b> .....	<b>106</b>
<b>6.</b>	<b>COLCLUSIÓNES</b> .....	<b>108</b>
<b>7.</b>	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>111</b>

## INTRODUCCIÓN

La razón del presente trabajo, tiene su origen en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual establece la procedencia del juicio de amparo contra el proceso de una reforma constitucional, lo que implica que los actos emitido por el Poder Constituyente pueden ser objeto de un control constitucional.

El Poder Constituyente, es el máximo poder soberano cuya finalidad esencial es el de *constituir* políticamente a un Estado, es decir, es el poder político supremo del Estado, y aquí es necesario distinguir dos características esenciales de éste órgano supremo, la primera etapa surge al momento de redactar, o crear la constitución política que va a regir a un estado, y éste desaparece una vez que a logrado su objetivo, en otras palabras, surge por el conjunto de individuos constituyentes del nuevo orden jurídico, como fue el caso del poder constituyente que se formo en 1917, para dar origen a la constitución política de México, y se reunieron en Querétaro y de ahí emanó la constitución que actualmente rige a nuestro país, y al haber cumplido con su objetivo, ese poder constituyente se disolvió.

La segunda característica del Poder constituyente, es aquel que contempla la constitución, a la cuál le denomina Poder Constituyente Permanente o Conservador, y éste doctrinal y dogmáticamente, se encuentra por arriba de los tres poderes públicos constitucionales y se conforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, para los efectos de modificar o reformar algún precepto normativo de la constitución.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó la posibilidad de someter a un control constitucional los actos del Poder Constituyente cuando se conforma con el propósito de reformar alguna ley, lo cual pone en tela de juicio los actos de Poder Constituyente.

Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un poder constituido, es decir, encuentra su origen de un poder superior a éste, y el criterio que sostiene la Suprema Corte en el sentido de determinar que es procedente el juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, entraña una contradicción doctrinal en cuanto a la supremacía de poderes.

Los objetivos esenciales del presente trabajo de investigación son los siguientes:

1. Elaborar un estudio jurídico sobre el Poder Constituyente y sus actos.
2. Hacer un análisis jurídico en relación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus criterios para emitir jurisprudencia.
3. Determinar si los actos del Poder Constituyente son objetables por medio del Juicio de Amparo.

Para la elaboración de este trabajo, se aplicará el Método Científico Deductivo e Inductivo, así como el Método Analítico y Jurídico, lo cual llevará a cumplir con los tres objetivos anteriores.

El presente trabajo a quedado dividido en cuatro capítulos; en el primero, se hace un estudio sobre la "*Constitución*", en éste capítulo se abordarán temas como concepto de constitución; se estudiarán los diversos tipos de constituciones así como su clasificación doctrinal; también se hará una reseña histórica sobre la evolución del derecho constitucional en nuestro país.

En el segundo capítulo, se analizará jurídicamente, la naturaleza jurídica del Poder Constituyente, y para ello se estudiara primeramente su concepto, su naturaleza jurídica, su integración, sus facultades; de igual manera, se hará un análisis sobre el Poder Constituyente Originario y Derivado.

En el tercer capítulo, se entrará al estudio del *juicio de amparo*, y para ello, se entrara al estudio de su naturaleza jurídica, las partes que intervienen en el juicio de amparo, así como su procedencia tanto en el juicio de amparo directo como indirecto.

El cuarto capítulo, lo constituirá básicamente la tesis de éste trabajo, en el que específicamente se analizará al proceso de reforma constitucional como un acto de autoridad materia del juicio de amparo, y para ello se abordaran tres aspectos esenciales, primero se analizaran los actos de autoridad materia del juicio de amparo, en segundo lugar, se analizara si el proceso de reforma constitucional puede o no, ser materia del juicio de amparo, y en tercer lugar, se analizaran los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios que abren la posibilidad de amparar al quejoso contra actos del Poder Constituyente Conservador.

Al finalizar el capítulo cuatro, anunciare los puntos conclusivos a los que llegue en el presente trabajo, asimismo haré una propuesta en relación a la tesis estudiada; y por ultimo, enlistare todo el material que fue consultado, tanto libros, revistas, diccionarios y jurisprudencias.

**CAPITULO 1**

**CONSTITUCIÓN**

- 1.1 Concepto.
- 1.2 Clasificación de las constituciones.
  - 1.2.1 Codificadas y dispersas.
  - 1.2.2 Rígidas y flexibles.
  - 1.2.3 Otorgadas.
  - 1.2.4 Impuestas.
  - 1.2.5 Pactadas.
  - 1.2.6 Por voluntad de la soberanía popular.
- 1.2.7 Clasificaciones de Karl Lowenstein.
  - 1.2 Constituciones de México.
    - 1.2.1 Evolución del derecho constitucional en México.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. CONSTITUCIÓN

#### 1.1 Concepto.

La palabra constitución, deriva del latín *constitutionem*, de *constituere*, éste de “*con* y *stituere*”, que significa establecer o fundar. Manifiesta el maestro Elisur Arteaga, “*del contexto de la constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, jerárquica superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local*”.<sup>1</sup>

Para el autor Feliciano Calzada, dicha concepción etimológica, significa literalmente “*acción de constituir*”, deduciendo que la constitución reviste como característica principal la de colocarse como ley primera o ley suprema, que da lugar a la formación de otras leyes. Así, determinar la forma de gobierno, al tiempo que fija los derechos y las obligaciones de quienes viven a su amparo; es decir, los ciudadanos y población en general. A través de ella ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social. De

---

<sup>1</sup> ARTEAGA Nava, Elisur. “Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Constitucional” Ed. Harla S.A. Vol. 2, México Distrito Federal, 1999.p.14.

igual manera, los órganos del poder público, son resultado de la acción de la constitución.<sup>2</sup>

Raúl Chávez Castillo, conceptúa a la constitución de la siguiente manera: “*Ley fundamental de un país que contiene los derechos fundamentales a favor del gobernado bajo la denominación de derechos subjetivos públicos, garantías individuales, garantías constitucionales o derechos humanos, así como su forma o sistema de gobierno.*”<sup>3</sup>

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, sostiene que de los diversas ideas que conceptúan la constitución, éstas pueden resumirse en dos tipos genéricos, que son; *la constitución real ontológica, social y dentológica*, y por otra parte *la jurídico-positiva*.<sup>4</sup>

La primera acepción, implica el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente, así como la tendencias para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos; este tipo de constitución se da en la vida misma del pueblo como condición de su identidad, así como en su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica.<sup>5</sup>

La segunda acepción, corresponde a la constitución *jurídico-positiva*, la cual se traduce en un conjunto de normas de derechos básicos y supremos cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la teleológica.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup>Cfr. CALZADA, Padron Feliciano. “Derecho Constitucional”. Ed.- Harla. S.A. 1ª ed. México 1998. P. 130.

<sup>3</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl. “Diccionarios Jurídicos Temáticos, Juicio de Amparo”, Ed. Harla, S.A., Vol. 7, México, Distrito Federal, 199. 12.

<sup>4</sup> Cfr. BURGOA, O. Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Ed. Porrúa S.A. de C.V. 16ª ed. México 2003. p. 320.

<sup>5</sup> Cfr. Idem.

<sup>6</sup> Cfr. Idem.

Para Ferdinand Lasalle, la esencia de una Constitución, debe verse a partir del análisis realista, define a la Constitución como *“el resultado de la suma de los factores reales de poder.”*<sup>7</sup> Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.

Para Fernando Lassalle una Constitución debe reflejar la realidad política de un Estado, así, todo régimen posee una serie de hojas de papel en el que se inscriben los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo debe reflejar la realidad política de este Estado, y de no ser así, solo sería un montón de hojas inservibles.

Podemos observar que las anteriores definiciones, puede establecerse con certeza, que toda constitución debe reflejar la realidad social del Estado que se trate, la cual debe hacer referencia a dos aspectos fundamentales:

1. Las normas referentes a la organización del Estado y sus competencias, es aquí donde se encuentra el origen de los principales poderes y sus órganos que conforman al Estado, así como sus competencias, las reglas bajo las cuales deben funcionar y sus objetivos primordiales; y,

2. Las relaciones de los hombres mediante el control del Estado, otorgando los derechos elementales que cada persona debe tener, cabe mencionar que, aunque en este aspecto se regula las relaciones entre los hombres, le corresponde al Estado velar por su cumplimiento, tal como manifiesta el Ministro Juventino V. Castro.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> LASALLE, Ferdinand. “¿Qué es una constitución?”. Ed. Ediciones Coyoacan. 5ª ed. México, 1998.p.77.

<sup>8</sup> Cfr. CASTRO, V. Juventino. “El Sistema del Derecho de Amparo”. Ed. Porrúa. S.A. de C.V., 4ª ed. México 1999. p.5.

Podemos concluir que una constitución, es el conjunto sistematizado de las normas y principios fundamentales que determinan la organización del Estado, el funcionamiento de sus instituciones y las relaciones fundamentales entre los hombres.

Sus principios norman la vida de un pueblo jurídicamente organizado, estableciendo la forma de Estado y de Gobierno, y un régimen de obligaciones, derechos y garantías que permiten la instauración y el mantenimiento de un orden jurídico, apto para propiciar el bienestar individual y colectivo.

Cabe mencionar, que el Dr. Raúl Contreras Bustamante al hablar del concepto de constitución, hace la diferencia entre el concepto formal y el concepto material, manifestando lo siguiente:

*“En términos generales, podemos afirmar que todos los países tienen, en sentido material, una constitución, una manera de estar constituidos, pero únicamente aquellos que cuentan con una Constitución escrita, la detentan también desde el punto de vista formal.”<sup>9</sup>*

En efecto, todo orden de gobierno se organiza de una manera particular, es aquí donde se encuentra la naturaleza material de la constitución de un Estado, pero cuando esa forma de organización, se establece en un documento escrito, la Constitución de ese Estado ha pasado a ser formal.

Así, el maestro antes referido, menciona que el término Constitución en sentido material, se aplica a la organización político-estatal, mientras que en un sentido formal, la palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> BARRAGAN, Barragán José y otros. “Teoría de la Constitución”. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 2003. P. 53.

<sup>10</sup> Cfr. Idem.

El autor Manuel Aragón Reyes, nos comenta que para poder establecer el concepto de “Constitución”, hay que tomar en cuenta las funciones que ésta desempeña, y tomando en cuenta la doctrina, dichas funciones son el aseguramiento de la unidad política y el orden jurídico del Estado, y así, puede definirse a la Constitución como “el orden jurídico fundamental del Estado”.<sup>11</sup>

Menciona el autor antes citado, *“que la constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal. Su función esencial es, en consecuencia, esencialmente política y por ello no cabe hablar de Constitución en aquellas estructuras de poder en las que éste fundamenta su pretensión de legitimidad no en normas, sino en la condición carismática de quienes lo ejercen, o en su identificación con determinados valores ideológicos o nacionales.”*<sup>12</sup>

En el anterior concepto, puede apreciarse como se establece a la “estructura política” como un lineamiento de toda constitución, entendiendo en éste caso, como estructura política, la conjunción de todos los sectores sociales que tienen injerencia en la vida del Estado, así, si existe consenso entre todas las vertientes políticas del Estado para conformar una Constitución, ésta encuentra su legitimidad en el consenso de esa estructura política.

De ésta manera, en la opinión de Manuel Aragón Reyes, no puede hablarse válidamente de una Constitución en la cual, los diversos factores políticos no han tenido una participación directa, y que en esencia, constituyen el fundamento de la constitución.

En esencia, la constitución como la suprema normatividad en nuestro país, tiene la misión de determinar la organización política del Estado, estableciendo el sistema de gobierno, la división de poderes y sus facultades,

---

<sup>11</sup> ARAGÓN, Reyes Manuel. “Temas Básicos de Derecho Constitucional”. Tomo I. Ed. Civitas. 2ª edición. México 2001. p. 21.

<sup>12</sup> Idem.

determinar las leyes y normas futuras en razón de que éstas, no deben ser contradictorias con el texto constitucional, estableciendo para ello, determinados medios de control como es el juicio de amparo o la controversia constitucional, así como asegurar la protección de los derechos básicos de las personas.

Lo anterior, encuentra su razón en el principio de la supremacía constitucional, así, las normas o leyes futuras deben ser acordes al texto supremo atendiendo los límites y prohibiciones que la Carta magna establece, así como facultar a los órganos creadores de las normas, por lo tanto, podemos decir, que la Constitución es la fuente primaria del sistema legal en el país.

## **1.2 Clasificación de las constituciones.**

Para el estudio de la Teoría del Derecho Constitucional, la doctrina ha establecido las siguientes clasificaciones de la constitución:

1.2.1 Codificadas y Dispersas. La primera clasificación es clásica en el Derecho Constitucional, según su forma jurídica, las constituciones pueden clasificarse en Codificadas o escritas y dispersas o consuetudinarias.

En relación a las Constituciones codificadas, como es la de nuestro país, el Doctor Burgoa menciona que *“son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en lo cual, las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta precisión.”*<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> BURGOA, O. Ignacio. Op cit.p. 324.

Respecto a ésta clasificación, el referido autor señala que es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo, por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o trasgresión en su actividad pública.<sup>14</sup>

En cuanto a la constitución dispersa o consuetudinaria, implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el pueblo y la comunidad misma. La constitución consuetudinaria no se plasma en un cuerpo normativo, sino que la regulación constitucional radica en la conciencia popular.<sup>15</sup>

Podemos afirmar que la Constitución escrita, es un documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; mientras que la consuetudinaria o dispersa, no tiene un texto específico que contenga la totalidad, o casi la totalidad de las normas básicas.

Debido a que una Constitución escrita permite una mayor certidumbre jurídica, ya que se conoce con mayor precisión qué normas son constitucionales y cuáles no lo son y, otorga mayores ventajas, debido a que es más sencillo ubicar la jerarquía y la unidad del sistema jurídico en un régimen de Constitución escrita, debido a que automáticamente se coloca en la cúspide de ese régimen jurídico el documento constitucional y, a partir de éste, emanarán las demás instituciones de carácter legal.

---

<sup>14</sup>Crf. Ib idem.

<sup>15</sup>Cfr. Idem. p. 325.

De lo anterior, podemos señalar las dos ventajas que las constituciones escritas tienen sobre las dispersas:

- a. La superioridad de la ley escrita sobre la dispersa.
- b. En una Constitución escrita hay mayor claridad y precisión en cuanto al contenido constitucional y esto desde luego, elimina confusiones, y por lo tanto, a contrario sensu, en una Constitución no escrita, es más fácil la ambigüedad respecto de cuáles normas deben considerarse de carácter constitucional.

1.2.2 Constituciones rígidas y flexibles. Desde el punto de vista de su reformabilidad, las constituciones pueden ser rígidas o flexibles.

Las constituciones rígidas, son aquellas que no pueden ser modificadas en la forma establecida para la elaboración o modificación de las leyes ordinarias, es decir, para que éstas constituciones puedan ser objeto de una reforma, es necesario apegarse a un procedimiento especial, que la misma constitución consagra, en el cual, debe intervenir el poder constituyente permanente. Las Constituciones flexibles, no señalan ninguna diferencia de orden formal entre leyes ordinarias y constitución, y por ende, la reforma de estas últimas puede hacerse del mismo modo que la de aquellas<sup>16</sup>, es decir, el mismo proceso legislativo que sirve para la creación de una norma secundaria, es la misma para reformar la constitución, y en esta caso, la constitución no establece ni consagra un proceso de reforma especial para modificar la constitución.

El doctor Ignacio Burgoa menciona que la característica de *rigidez* es un principio que complementa a al principio de supremacía constitucional. El principio de rigidez se opone al llamado de *flexibilidad constitucional*. En

---

<sup>16</sup>Cfr. GARCIA, Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. S.A. de C.V., 51ed. México, año 2000. p.p.110 y 111.

relación al principio de rigidez constitucional, ésta indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia jurídica integran un “*poder*” *extraordinario, sui generis*, al que se ha denominado, por algunos autores, “constituyente permanente”.

El principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias.<sup>17</sup>

Por otra parte, al referirse a las constituciones flexibles, el citado autor al referirse el principio de flexibilidad constitucional, manifiesta lo siguiente: “*significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.*”<sup>18</sup>

En México, nuestra carta magna, toma el carácter de rígida, y dicho principio se encuentra contenido en el artículo 135, la cual establece:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Por lo tanto, al establecer nuestra constitución un procedimiento distinto y más complejo para reformar la constitución, que para el proceso de reforma de la ley secundaria, consagra el principio de rigidez constitucional, lo cual fortalece el principio de supremacía constitucional en nuestro país.

---

<sup>17</sup>Cfr. BURGOA, O. Ignacio. Op. cit. P.P. 367 Y 368.

<sup>18</sup> Idem. p. 367.

### 1.2.3 Constituciones Otorgadas.

Desde el punto de vista de su origen, las constituciones pueden ser Otorgadas, Impuestas y Pactadas.

Las Constituciones otorgadas, corresponden tradicionalmente a un Estado monárquico, donde el propio soberano es quien profesamente las otorga, es decir, el monarca, en su calidad de soberano, otorga al pueblo la constitución.<sup>19</sup>

### 1.2.4 Constituciones Impuestas.

Las constituciones impuestas, son aquellas por las cuales el rey se veía obligado a aceptar por imposición, generalmente del parlamento.<sup>20</sup>

El maestro Quiroz Acosta, menciona al respecto, *“que las constituciones impuestas, son las que el parlamento impone al monarca, y cuando se habla de parlamento, es en un sentido amplio, entendiéndose por parlamento, la representación de las fuerzas políticas en un Estado que se configuran en un solo órgano.”*<sup>21</sup>

### 1.2.5 Constituciones Pactadas.

En esta clasificación se encuentran las constituciones que nadie otorga e impone al pueblo de manera unilateral, sino que estas constituciones son multilaterales, ya que todo lo que se pacte implica la voluntad de dos o más agentes, por lo tanto, son contractuales y se dice que parten de la teoría del

---

<sup>19</sup> Cfr. QUIROZ, Acosta Enrique. “Lecciones de Derecho Constitucional” Ed. Porrúa. S.A. de C.V., 2ª ed. México 2002. p. 54.

<sup>20</sup> Cfr. CALZADA, Padrón Feliciano. “Derecho Constitucional”. Ed. Harla. 1ª ed. México 1998. p. 137.

<sup>21</sup> QUIROZ, Acosta Enrique. Op cit. p. 54.

pacto social. Estas constituciones implican una mayor evolución política que en aquellas que son impuestas u otorgadas, en las constituciones pactadas hay una fuerte idea del pacto social, y el consenso para su pacto, puede darse entre diversos agentes políticos.<sup>22</sup>

#### 1.2.6 Constituciones que emanan de la Voluntad Popular.

En este caso, nos referimos a constituciones que emanan directamente de la sociedad, la cual se manifiesta a través de una asamblea. Por lo tanto, no es que la sociedad pacte con los titulares del poder público, sino que la propia constitución surge de la fuerza social.<sup>23</sup>

#### 1.2.7 Clasificación de las Constituciones según Karl Lowenstein.

El maestro Burgoa, menciona respecto a la clasificación que hace Karl Lowenstein, al considerar que el *telos* de toda constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político, hace referencia a la constitución real u ontológica.

Al respecto afirma que cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen su constitución. Consciente o inconscientemente, estas convicciones y formas de conducta representan los principios sobre los que se basa la relación entre los detentadores y los destinatarios del poder, concluyendo que la totalidad de estos principios y normas fundamentales constituye la constitución ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar bien enraizada en las convicciones del pueblo, son formalización expresa o bien podrá estar contenida en un documento escrito.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Idem.p, 55

<sup>23</sup> Cfr. Idem.

<sup>24</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. Op cit. p. 321.

Karl Loewenstein, plantea que en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, son los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita.

Así, Karl Loewenstein denomina *constitución* en sentido estricto o *garantista*, que se contrapone a la *nominal o semánticas*, que se conforman con organizar el poder sin limitarlo y a las *constituciones-fachadas*, pseudoconstituciones, no se observa en la realidad y la libertad y los derechos que declaman son letra muerta para sus destinatarios, de lo anterior, podemos observar que para el citado autor, las constituciones están clasificadas en tres tipos:

1. Constituciones Normativas, que son los textos que deben ser observados y practicados por gobernantes y gobernados, en este caso, la constitución es un reflejo de la vida política y social del Estado.

2. Constituciones Nominales, que corresponde a una Constitución jurídicamente válida, pero la dinámica política social no se adapta a sus normas, es decir, la sociedad aspira a alcanzar el nivel social que su constitución establece.

3. Constituciones Semánticas, en la que los detentores fácticos del poder buscan justificar su gestión a través del texto constitucional, en este caso, la constitución no corresponde a la realidad social.

4. Constituciones originarias y Constituciones derivadas, las originarias son las que contienen el principio funcional, creador y original para el proceso del poder político y para la formación de la voluntad estatal; las constituciones derivadas designan a un tipo de constitución que sigue fundamentalmente los

modelos constitucionales nacionales o extranjeros, llevando a cabo tan sólo una adaptación a las necesidades nacionales.

5. Constituciones ideológico-programáticas y Constituciones unilaterales, Lowenstein agrega que muchas de las recientes constituciones son tan conscientemente ideológicas, que casi se podría decir que una Constitución no parece estar completa cuando no está imbuída por todas partes de una determinada ideología. Estas constituciones son frecuentemente verdaderos catecismos políticos más que indicaciones materiales para el desenvolvimiento nacional del proceso gubernamental. Ejemplo de ésta, es la Constitución Mexicana de 1917, que expresa su orientación hacia un orden social, que la califica de tipo socialista.

Las Constituciones utilitarias o neutrales, se caracterizan por no tener ningún tipo de influencia doctrinal, ofrecer un cuadro funcional, puramente materialista, destinado a reglar sin intenciones ideológicas declaradas u ocultas.<sup>25</sup>

### **1.2.1.1. CONSTITUCIONES DE MÉXICO.**

#### 1.2.1 Evolución del Derecho Constitucional en México.

Las ideas liberales en Europa se convirtieron en un instrumento de lucha para revolucionarios del siglo XIX, que combatieron contra el gobierno absolutista de los reyes o contra el dominio extranjero. En este contexto, surge la primera constitución de México durante la lucha de independencia, José

---

<sup>25</sup> Crf. BARRAGAN, Barragán José y otros. "Teoría de la Constitución" Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 75-79

María Morelos y Pavón, como insurgente que daba continuidad al movimiento de independencia iniciado por el cura Miguel Hidalgo, tuvo como objetivo culminar ésta lucha en una verdadera organización constitucional. Así, el 6 de noviembre de 1813 expidió el *acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional*, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.<sup>26</sup>

El primer intento para sentar las bases de la organización política del pueblo mexicano como una entidad federativa, fue en el documento que se conoce como "*Elementos Constitucionales*", escrito por Ignacio López Rayón en agosto de 1811, en este documento se asientan algunos principios de carácter político en que debería fundarse la estructura constitucional de México una vez que alcanzara su independencia.<sup>27</sup> Este documento consagraba el principio de que la soberanía emana directamente del pueblo, proclamo la división de poderes, considerándolos propios de la soberanía, también contenía algunos derechos del hombre.

El 22 de octubre de 1814, el congreso expide un documento llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingán.<sup>28</sup>

La Constitución de Apatzingán de 1814, recoge los principios de igualdad, soberanía popular y división de poderes; inspiradas en su mayoría, en la declaración universal de los derechos del hombre, se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas, se declara la abolición de las torturas, libertad de imprenta solamente en aspectos científicos y políticos.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. BURGOA, O. Ignacio. Op cit. p.p. 74 y 75.

<sup>27</sup> Cfr. Idem. p. 82.

<sup>28</sup> Cfr. Idem. p. 76

<sup>29</sup> Constitución de Apatzingan. 1814. Artículos del 29 al 40.

Entre otros aspectos que cabe destacar, esta constitución solo reconocía a la religión católica apostólica romana, como la religión oficial, y también constituía una de las bases para reconocer la ciudadanía mexicana.<sup>30</sup> Sin embargo, la vida de ésta constitución fue corta, pues tras el fusilamiento de Morelos en 1812, dicha constitución perdió fuerza, al no ser proclamada por los precursores de la lucha de independencia.<sup>31</sup>

El 6 de octubre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, expidió la llamada *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*, en la que, además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración de un México independiente.<sup>32</sup> En este documento de 1821, se estableció la conformación de una asamblea constituyente del proyecto de imperio, se estipuló que dicha asamblea representaba a la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica apostólica romana, excluyendo a cualquier otra, la forma de gobierno que adoptaba México era la "*Monarquía moderada constitucional con la denominación del imperio mexicano*", se consagraba el principio de separación o división de poderes.

Posteriormente, por decreto del 21 de mayo de 1823, el congreso constituyente mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, quedando instalado a más tardar el día 31 de octubre del citado año. El nuevo congreso constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal o como república central, habiendo optado por la primera, quedando dicha reforma, asentada en el Acta constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824, y quedando consagrada en la

---

<sup>30</sup> Constitución de Apatzingán. Artículo 14.

<sup>31</sup> Cfr. BURGOA, O. Ignacio. Op cit. p. 77.

<sup>32</sup> Cfr. Iidem. p. 78.

constitución de ese mismo año, promulgada el 4 de octubre de 1824, bajo el título de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*.

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gestar las pugnas entre las corrientes federalistas y republicana. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, anulación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros. En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.<sup>33</sup> Este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

En abril de 1842 el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción

---

<sup>33</sup> Cfr. Revolución Mexicana. “Constitución de 1917, Base Fundamental del Estado Protector”  
Publicación digital de la Universidad Tecnológica de Monterrey.

conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el Congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna , llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.<sup>34</sup>

Estas Bases, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica. La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso. El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

En plena guerra con Estados Unidos de Norte América, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas, la cual restablecía el federalismo, de manera formal puesto que la Constitución de 1824 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político; contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación.<sup>35</sup>

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la

---

<sup>34</sup> Cfr. Idem.

<sup>35</sup> Cfr. Idem.

República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla , en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856. Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el Congreso Constituyente y el presidente Ignacio Comonfort, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades: de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de

Habsburgo, tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.<sup>36</sup>

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha, Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que concentró los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.<sup>37</sup>

Esta Constitución incluía una parte de los principios de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país relativo a la propiedad

---

<sup>36</sup> Cfr. Idem.

<sup>37</sup> Cfr. Idem.

de la tierra.

Esta constitución ha experimentado múltiples reformas a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996 destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En esencia, los principios constitucionales contenidos en éste texto, se centran en la igualdad, la libertad, seguridad jurídica, educación, derecho a la salud, vivienda, seguridad del menor, derecho a la información, derechos de los pueblos indígenas, seguridad a los derechos agrarios, seguridad social, responsabilidad de los servidores públicos, entre otros.

**2. PODER CONSTITUYENTE**

2.1 Concepto de Poder Constituyente.

2.2 La Soberanía como fundamento del Poder Constituyente.

2.3 Integración del Poder Constituyente.

2.4 Facultades del Poder Constituyente.

2.5 Poder Constituyente originario y derivado.

## 2. PODER CONSTITUYENTE

### 2.1 Concepto de Poder Constituyente.

Desde su acepción gramatical, la palabra “*poder Constituyente*” es definido como fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, suprema potestad o máximo poderío, que tiene el Estado para organizarse, dictando o reformando sus constituciones.<sup>38</sup>

Desde la apreciación del maestro Felipe Tena, el poder constituyente como creador de la constitución, es aquel que esta por encima de cualquier voluntad, y en ejercicio de esa supremacía, se da a la tarea de crear a través de la constitución, nuevos órganos de poder, otorgándole facultades particulares a cada uno de ellos, estos nuevos órganos se denominan poderes constituidos, mientras que el poder que los crea, se denomina *poder constituyente*.<sup>39</sup>

Para el maestro Ignacio Burgoa, conceptuar al *poder constituyente*, requiere primeramente, la respuesta a dos cuestiones, la primera, es la que estriba en determinar qué se entiende por “*poder*”, y la otra, en determinar si el poder constituyente es distinto de la soberanía o inescindible de ella; para ello afirma que término de “*poder*” entraña una actividad, fuerza o energía, mientras que el adjetivo “*constituyente*” indica la finalidad de esta actividad, fuerza o energía, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una constitución, que como ordenamiento fundamental y supremo, estructura normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y verbales ideologías de carácter político, económico o social. En otras palabras, el poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un

---

<sup>38</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Océano Uno. Ed. Carvajal S.A., Colombia 2002.

<sup>39</sup> Cfr. TENA, Ramírez Felipe. “Derecho Constitucional”, Ed. Porrúa S.A. de C.V., ed. 34. México 2001. P.13

pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.<sup>40</sup>

De las anteriores consideraciones, podremos deducir que, el poder constituyente, es aquel dotado de soberanía, para determinar la organización y funcionamiento del Estado mediante la creación de una constitución, creando órganos de poder constituidos a través de los cuales, el Estado cumplirá con sus funciones.

Para la teoría pura del derecho el poder constituyente se da como un hecho, porque la función constituyente positiva no puede derivarse, como “*poder*” cualitativamente específico, de la esencia del derecho o de la constitución; no puede ser una verdad teórica, como no lo era tampoco la validez 'superior' de la constitución positiva.<sup>41</sup>

## **2.2 La Soberanía como fundamento del Poder Constituyente.**

Tomando en consideración que el Poder Constituyente es aquel poder que goza de soberanía para el cumplimiento de sus fines, es necesario entrar al estudio del concepto de Soberanía, pues en esta radica el fundamento del Poder Constituyente, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

---

<sup>40</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio O. op cit. P. 248.

<sup>41</sup> Cfr. HANS, Kelsen, “Teoría general del Estado” (Trad. Luis Legaz Lacandra), Ed. Editorial Nacional, México 1979, p. 131.

“PODER CONSTITUYENTE DE LA NACION. En él radica la facultad suprema de modificar las leyes y las instituciones, sin más límites que los que fijan el interés nacional, la civilización y los derechos naturales del hombre.”<sup>42</sup>

La palabra soberanía, proviene del término latino *supra omnia*, que significa nada por encima de.

Así, el término gramatical de *soberanía*, es definido como la calidad de soberano, una autoridad suprema, supremacía atribuida a poder, grupo u orden jurídico.<sup>43</sup>

Tal como lo manifiesta el maestro Burgoa, la nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano, decide darse una organización jurídica y política, creando el Derecho que a su vez da vida al Estado. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generadora al mismo pueblo, mediante tal poder, la nación se autodetermina otorgándose una estructura jurídico-política, que se expresa en la Constitución.<sup>44</sup> Por lo anterior, se afirma que ese poder es soberano, en cuanto que no está sometido a ningún otro poder.

---

<sup>42</sup> Amparo mixto en revisión. Hernández Ignacio. 28 de agosto de 1918. Mayoría de seis votos, en el primer punto, de los Magistrados De Valle, González, Truchuelo, Martínez Alomía, Urdapilleta y Cruz, contra los tres de los Magistrados Colunga, García Parra y Pimentel; y en el segundo, por mayoría de cinco votos de los Magistrados De Valle, Truchuelo, Colunga, García Parra y Pimentel, contra los cuatro de los Magistrados González, Martínez Alomía, Urdapilleta y Cruz. Se hace constar que el Magistrado Pimentel votó por la procedencia, en el primer punto, porque, en su concepto, la Ley del Notariado, contra la cual se pide el amparo, contiene preceptos de carácter ejecutivo, que, por sí mismos, afectan a los derechos del quejoso; que el Magistrado Cruz votó por la improcedencia, porque el amparo fue pedido antes de que la ley entrara en vigor, y que el Magistrado González negó el amparo, porque, en su concepto, en el caso, se trata de intereses ofendidos y no de derechos adquiridos, y porque la ley que motiva la queja, fue calificada de interés público por la misma Legislatura que la expidió. Los Magistrados Moreno y Presidente De los Ríos, no asisitieron al acuerdo. La publicación no menciona el ponente.”

<sup>43</sup> Cfr. Diccionario Enciclopédico Océano Uno. Ed. Carvajal S.A., Colombia 2002

<sup>44</sup> Cfr. BURGOA IGNACIO. Op. Cit. p. 245.

La idea de soberanía se gestó a finales de la Edad Media, ello para justificar la ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado sobre las tres potestades que le habían dado autoridad (el Papa, el Imperio y los Señores Feudales), en esta tesitura, la doctrina era determinada por los acontecimientos sociales que se fueran suscitando.

Uno de los primeros intentos por definir al Estado en función de su soberanía, fue la proporcionada por Bodino, el cual manifestó lo siguiente: “*El estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana*”.<sup>45</sup>

En el pensamiento jurídico-político, han surgido distintas acepciones acerca del concepto de soberanía, Aristóteles al referirse a esta acepción, hablaba de *autarquía*.<sup>46</sup> En Roma, se le refería como *maiestas, potestas o imperium*.<sup>47</sup> Durante la Edad Media, la soberanía equivalía a *supremacía, hegemonía o prevalencia*, entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes, habiendo sido, un concepto polémico.<sup>48</sup>

Del proceso histórico por el mediante el cual ha evolucionado el concepto de *soberanía*, la doctrina europea ha recogido lo siguiente: La soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder; una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional.<sup>49</sup>

De las muchas acepciones que entraña el concepto de *soberanía*, son dos las que entrañan especial importancia, la primera es el relativo al titular de la soberanía y el segundo, el del ejercicio jurídico del poder soberano.

---

<sup>45</sup> TENA, Ramírez Felipe. Op. Cit. p.5

<sup>46</sup> Condición o calidad del ser que no necesita de otro para su subsistencia o desarrollo.

<sup>47</sup> Significa la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.

<sup>48</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p.238.

<sup>49</sup> Idem.

La evolución histórica de la soberanía, culminó al localizar al Estado como titular del poder soberano. El Estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente.

Ahora bien, tomando en consideración que el Estado es una ficción jurídica, ¿Quién ejerce la soberanía del Estado?. Tal como lo manifiesta el maestro Felipe Tena, toda doctrina europea moderna insiste en que el sujeto de la soberanía es el Estado, y dicho poder tiene que ser ejercido mediante sus órganos, en los cuales se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo, es decir, los gobernantes.<sup>50</sup>

En esta tesitura, el poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la existencia política de un estado, por lo tanto, todo poder constituyente tiene un titular, así, la concepción de la Edad Media arribó a que solo Dios tiene un poder soberano, después de la revolución francesa, se sostuvo que era la nación o el pueblo el titular de dicho poder, posteriormente, el Rey recobro la titularidad de ese poder soberano.<sup>51</sup>

Conforme al pensamiento de Jacobo Rousseau, la soberanía es la voluntad general que reside en el pueblo, o en la nación y que constituye la fuente de la nominación jurídica de la constitución. Este poder general entraña un poder de autodeterminación y auto limitación. La soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible, la cual resulta de pacto social mismo.<sup>52</sup>

La soberanía popular, está protegida por las disposiciones del artículo 136 constitucional, en cuanto que declara inviolable la Constitución respecto a

---

<sup>50</sup> Cfr. TENA, Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 7

<sup>51</sup> Cfr. SANCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional" Ed. Porrúa S.A. de C.V. ed. 2. México 1998.

<sup>52</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p.p. 247 y 248.

rebeliones que interrumpían su observancia, pero bajo el supuesto de que tales acontecimientos sean originarios en fracciones que desconozcan la voluntad popular, ya que el propio precepto se mueve dentro de la hipótesis de que, tan luego el pueblo recobre su libertad, restablecerá la vigencia de su ley fundamental.

La trayectoria de la idea de soberanía, acorde con el movimiento histórico mexicano, arranca del momento mismo en que se pensó en darle una nueva estructura al sistema Anáhuac, mediante el cabildo metropolitano, el cual sostenía la tesis de la soberanía, para justificar, la necesidad de que el virreinato de la Nueva España, encabezado por sus cabildos, procediera con cierta autonomía, al mismo tiempo que se preparaba una independencia evolutiva en lo político.<sup>53</sup>

El principio de la soberanía popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanentemente en la gestión del Estado. Por eso, en México, la democracia representativa sigue siendo un ideal político, sin embargo, esta idea, que es consecuencia lógica de todo sistema democrático, no permite deducir que los poderes constituidos ejercen la soberanía, como se pudiera inducir de una interpretación literal de los artículos 40 y 41 de la Constitución. Los poderes constituidos, tanto en la esfera federal como en la local, sólo pueden obrar dentro de nuestro Estado de derecho en ejercicio de facultades que les confiere el orden jurídico de manera expresa y limitativa. Ninguno de ellos actúa con potestad soberana.<sup>54</sup>

El artículo 39 de la constitución de nuestro país establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en

---

<sup>53</sup> Cfr. MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed Porrúa S.A. de C.V. , ed. 19, México 2000. p. 260

<sup>54</sup> Cfr. DE LA MADRID, Hurtado Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1989.

todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 41 de nuestra carta magna establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior.

De la lectura de los dos anteriores preceptos constitucionales, se advierte con claridad las ideas de la Revolución francesa y las contenidas en las constituciones de las colonias americanas, convertidas con posterioridad en los Estados Unidos de Norte América, mismas que han influido en nuestro derecho positivo constitucional, en donde se ha consagrado que la soberanía nacional reside por esencia, en su origen y principio, en el pueblo mexicano, no en los individuos o en las personas aisladas, sino en la nación, en el pueblo.<sup>55</sup>

El poder constituyente del pueblo, como uno de los atributos de la soberanía, se torna en la base misma del constitucionalismo, en general, y del mexicano, en particular. Podríamos traducir el concepto de soberanía, como la primera y fundamental decisión de nuestro ser constitucional, concepto que puede ser resumido en su devenir como la lucha del hombre y de los pueblos para constituirse en dueños de su propio destino.

Es necesario señalar que el constituyente requiere, para hacerlo terminar con lo que se propuso, "la mera formulación de un nuevo orden, o el propósito revolucionario de realizarlo que no esté en vías eficaces de cumplimiento, o el intento frustrado de cumplir esa transformación no son suficientes para que un poder pueda considerarse como efectivo poder constituyente. Es precisa la plena consumación del hecho, la plena consecución de su objeto, creando un orden nuevo.

---

<sup>55</sup> Cfr. MOERNO, Daniel. Op cit. 265.

Ahora bien, al referirnos a la Constitución como norma jurídica suprema, es por el hecho de que en su texto, se encuentra contenido la voluntad del pueblo, la Constitución es la primera norma que debe ser tomada en cuenta por todos los poderes creados, así, si la Constitución es la norma jurídica fundamental del Estado, la totalidad de las restantes normas siempre tendrán que ser interpretadas de conformidad con la Constitución.

### **2.3 Integración del Poder Constituyente.**

El poder Constituyente Originario, en su función conformadora y reguladora del orden estatal, determina a través de normas, las bases institucionales de creación, organización y determinación de las competencias que les corresponden a los órganos constitucionales, los contenidos mínimos de protección tanto de la seguridad jurídica como económica de los individuos que conforman el elemento humano del estado. Precisamente a esos órganos constitucionales a que se da origen es a lo que nosotros llamamos poderes constituidos. En particular es a uno de estos operadores jurídicos, el Legislativo instituido como poder revisor, también llamado constituyente derivado o permanente, de la Constitución, al que compete las reformas al propio texto constitucional.

En México el órgano revisor ha tenido la siguiente evolución:

En la Constitución de 1824, encuentra su fundamento en el artículo 55. Que establecía si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes, de una y otra Cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará. El artículo 170 daba las bases para reformar o adicionar esta Constitución o el acta constitutiva, observándose además de las reglas anteriores los requisitos para la formación de las leyes.

En las Siete leyes constitucionales de 1836, en su artículo I de la séptima Ley, establecía que en seis años contados desde la publicación no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos, en este caso el poder constituyente permanente se conformaba cada seis años.

En el proyecto de reforma de 1840, el artículo 161, establecía que las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitución, se pasarán desde luego a las Juntas Departamentales, y si dos tercios de éstas las adoptaren se tomarán en consideración. Por su parte, el artículo 49, daba las reglas para la votación de cualquier ley o decreto, en cada Cámara se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado cuanto aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes.

Para el primer proyecto de Constitución de 1842, el artículo 179, establecía que solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la Constitución.

Para el segundo proyecto de Constitución 1842, el artículo 152, establecía que solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al poder judicial. Nunca se podrá proponer la abolición de esta Constitución ni variar la forma de gobierno.

En las bases orgánicas de 1843, el artículo 202, establecía que en cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieran sobre esta materia, se observará lo prevenido respecto de

las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras.

En el acta de reforma de 1847, el artículo 28, establecía que en cualquier tiempo podrán reformarse los artículos del acta constitutiva, de la Constitución federal y de la presente Acta, siempre que las reformas se acuerden por las dos terceras partes de ambas cámaras o por la mayoría de dos congresos distintos e inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la extensión de los poderes de los estados, necesitarán además la aprobación de la mayoría de las legislaturas.

En todo proyecto de reformas se observará la dilación establecida en el artículo anterior que consiste en que las leyes constitucionales no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de origen.

Actualmente, el poder constituyente permanente como poder revisor de la constitución encuentra su fundamento en el artículo 135 constitucional, que establece:

*"La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".*

Este precepto que da el carácter de flexible a nuestra constitución, da también las bases para conformar al poder constituyente permanente, en éste caso, el poder constituyente permanente se integra por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

De acuerdo con el artículo 50 constitucional y el artículo primero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, es el Poder Legislativo del Estado, el cual se conforma por dos cámaras, una de diputados, y otra de Senadores.

La comisión permanente, según dispone el artículo 78 constitucional y 116 del precepto legal antes mencionado, es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legislaturas de los Estados, como su nombre lo dice, se refiere a los órganos encargados de la labor legislativa de su estado respectivo.

En efecto, el proceso de reforma constitucional se origina mediante una iniciativa al Congreso de la Unión, una vez debatida y aprobada, se requiere la aprobación de las demás legislaturas de los estados, una vez hecho lo anterior, el Congreso General o en su caso la comisión permanente harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por lo tanto, en la actualidad, el poder constituyente permanente se conforma por el Congreso General y las legislaturas de los Estados, cuyo objetivo se reformar o adicionar el texto constitucional.

El autor Emilio Krieger Vázquez, explica el proceso que sigue el Poder Constituyente permanente para reformar la Carta Magna, de la siguiente manera:

“El Congreso Constituyente funcionaría en pleno o por comisiones de estudio y redacción, y dentro de su competencia, estaría el estudio y

regularización constitucional de todos los temas del programa o agenda conforme a la cual se convocó. Además estarían aquellos que surgieran durante los debates y que, por acuerdo de una mayoría de dos terceras partes, debieran incluirse en el texto constitucional.

El Congreso designará las comisiones de estudio o de redacción de cada tema, señalándoles plazos razonables para realizar sus labores. Al vencer a plazo, las comisiones entregarán el pleno sus trabajos; si no lo hicieren, el propio pleno nombrará nueva comisión, dándole un plazo perentorio.

Todos los textos que vayan a formar parte de la constitución deberán ser aprobados expresamente por el pleno del Congreso Constituyente, al menos que por mayoría absoluta de los congresistas integrantes. Si alguno de los temas no llega a ser reglado por un texto que merezca la aprobación mayoritaria, el tema relativo quedará sujeto a la regulación que apruebe el llamado Congreso Constituyente Permanente, estableció en el artículo 135 de la actual constitución.

Una vez aprobada la constitución por el Congreso o Convención Constituyente, el presidente de la República, con la expresa conformidad del presidente del propio Congreso Constituyente, del presidente de la Cámara de Senadores, de la de Diputados y del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante bando solemne que promulgue en un plazo no mayor de 10 días, establecerá la vigencia y obligatoriedad suprema de la nueva constitución. Si los demás funcionarios no firmaran el bando, bastará para su obligatoriedad la firma del presidente del Constituyente y la de dos secretarios de éste.

El Congreso Constituyente contará con un plazo máximo de un año a partir de su instalación, para elaborar, aprobar y mandar promulgar la nueva

constitución. Si no lo hiciere la Comisión Organizadora pedirá el ejercicio de la acción penal contra los responsables por el delito de traición a la patria. “<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> KRIEGER, Vázquez Emilio. “La Constitución Restaurada, hacia un Congreso Constituyente”. Ed. Grijalbo. ed. 1ª. México 1995. P.P. 42-43.

## **2.4 Facultades del Poder Constituyente.**

El poder constituyente, como detentador de la soberanía nacional, y como ya se ha venido precisando en los capítulos antecedentes, la principal facultad del Poder constituyente es la de conformar un Estado, determinando su organización, su sistema jurídico, sus órganos y forma de gobierno mediante una constitución.

El poder constituyente, tiene también la facultad de cambiar la forma de gobierno, mediante reformas o adiciones al texto constitucional.

En efecto, los actos del poder constituyente son inobjetables, pues se parte del principio de que su base se ostenta en la soberanía nacional, sin embargo, no significa que éste poder no tenga limitaciones en cuanto a su actividad, pues debemos distinguir entre el poder constituyente originario y el derivado, tema del que nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

El poder constituyente se denota por el tipo de limitaciones reales, esto es, el constituyente originario en su función primigenia se encuentra con elementos fundamentales a respetar a los factores reales de poder; en tanto que el poder constituyente derivado, permanente o revisor de la Constitución tiene como límites la propia normativa constitucional.

En efecto, tal como refiere Felipe Tena, si el fin de toda constitución es implantar un orden jurídico, su primera y fundamental limitación la tiene en la determinación de establecer un orden que no sea anarquista ni absolutista, sino un orden jurídico justo. Otro límite es el de carácter histórico y sociológico, pues

la ampliación de la competencia del Estado, encuentra siempre su límite en el reconocimiento de la personalidad individual.<sup>57</sup>

Además de lo anterior, el Constituyente no debe prescindir de numerosos factores políticos, que condicionan el éxito de su obra, esos factores que en sí mismos son extrajurídicos, introducen con frecuencia en la obra del constituyente elementos auténticamente jurídicos y que ya existían con anterioridad.<sup>58</sup>

Tener en cuenta los factores reales de poder, que conforman la base del constituyente y conforma la conciencia social, constituye un límite político.

Otra limitante es la propia voluntad del constituyente, influenciado por el derecho extranjero, la soberanía exterior, ha empezado a ser enjuiciada a la luz de necesidades nuevas, de realidades que se imponen y de una conciencia social y política, toda limitación a la soberanía exterior tiene que repercutir inevitablemente en la autodeterminación interna.<sup>59</sup>

Cabe precisar, que la limitación al poder constituyente permanente lo es precisamente el originario, es decir, el poder constituyente permanente solo puede llevar a cabo su actividad de reformabilidad o constitucionalidad respetando el procedimiento que el poder constituyente originario le impone al plasmar dicha actividad en el texto constitucional.

## **2.5 Poder Constituyente originario y derivado.**

La distinción entre Poder Constituyente Originario es aquel que se convoca a los diversos factores reales de poder, que se reúnen para dar una nueva organización jurídico-política al Estado, mediante la creación de una

---

<sup>57</sup> Cfr. RAMIREZ, Tena. Op cit. p. 27.

<sup>58</sup> Cfr. Idem.

<sup>59</sup> Cfr. I bid. P. 31.

nueva conformación, y una vez que ha cumplido con su objetivo, este poder desaparece.

Así, en diciembre de 1916 se conformo el poder constituyente originario mediante el Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, promulgándose el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro.

Entre las formas de dar origen a una Constitución están dos a saber: la primera, es aquella en la cual una nación puede, por sí misma, crearla, cuando han renunciado a su antigua forma de gobierno o se ha libertado de ella y desea crear otra enteramente de nuevo, y la segunda, es la forma en que pueden crearse una constitución estrechando los lazos existentes con la autoridad entre varias comunidades autónomas. Cuando los peligros anteriores o los intereses económicos han conducido a estas comunidades a desear una unión más íntima que la creada por los tratados o acuerdos federales, las comunidades pueden constituirse en nación, con un gobierno acordado con un instrumento que las mantendrá unidas y se encargará de que actúen como cuerpo único.<sup>60</sup>

Así, la primera de las diferencias en cuanto al Poder Constituyente, diríamos que es la clasificación de su relación interna; el Poder Constituyente puede ser originario y derivado.

El Poder Constituyente es originario cuando se ejerce en la etapa fundacional del estado, para darle nacimiento y estructura; a su vez el Poder Constituyente es derivado cuando se ejerce para reformar la constitución.

---

<sup>60</sup> Cfr. BRYCE, James, “*Constituciones flexibles y constituciones rígidas*”. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952. P.P. 102-104.

El Poder Constituyente originario tiene como titular al pueblo o a la comunidad, porque es la colectividad toda la que debe proveer a su organización política y jurídica al momento de crearse el estado, esta noción responde a la búsqueda de la legitimidad en el uso del Poder Constituyente originario.

El Poder Constituyente Derivado es aquel que sobrevive al poder constituyente, y es creado por el propio poder originario, es decir, se trata de un poder constituido, así, en el artículo 135 de nuestra carta magna, se establece un órgano conformado por el Congreso General y las Legislaturas de los Estados, cuya actividad es modificar el texto constitucional.

De lo anterior, como la función de dicho poder es el de modificar el texto constitucional, se trata de un poder constituyente que sobrevive al autor de la constitución (poder constituyente originario), y por esta razón, merece el nombre de poder constituyente permanente o revisor, pues el poder constituyente originario se extingue una vez que se ha materializado su objetivo en una nueva constitución, y a éste, sobrevive el poder constituyente permanente.

Tal como lo manifiesta el maestro Ramírez Tena, *“La actividad del poder constituyente permanente consiste en adicionar y reformar la constitución, entendiéndose por –adicionar– el agregar algo nuevo a lo que ya existe, por lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes”*.<sup>61</sup>

La actividad de Reforma a la constitución, puede apreciarse en dos aspectos, la primera es la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ninguno otro, o bien, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

---

<sup>61</sup> RAMÍREZ, Tena, Felipe. Op. Cit. p. 46.

Adicionar la constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han quedado indicados, constituye la competencia del poder constituyente permanente, consecuentemente, dicho poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor sustituyéndola por otra, pues es facultad no puede incluirse en las que posee ese poder revisor.

## SUMARIO

### **CAPITULO 3**

#### **EL JUICIO DE AMPARO**

3.1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

3.1.2 Partes en el juicio de amparo.

3.1.3 Quejoso.

3.1.4 Autoridad responsable.

3.1.5 Tercero Perjudicado.

3.2 Procedencia del juicio de amparo.

3.2.1 Amparo Directo.

3.2.2 Amparo Indirecto.

### 3. EL JUICIO DE AMPARO.

#### 3.1 Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

El juicio de amparo es un proceso que se sigue ante los tribunales federales, cuya finalidad es proteger al gobernado contra los actos de autoridad que violen o vulneren sus garantías constitucionales, dicho su fundamento constitucional es el artículo 103 constitucional.

La razón del juicio de amparo, surge en razón de que el Estado como un ente jurídico dotado de su poder, para que pueda obligar al gobernado a respetar sus normas, puede corromperse y volverse contra sus gobernados. Ante esa arbitrariedad del estado, surge como medio de defensa del gobernado el juicio de amparo, para que ahora sea éste quien obligue a la autoridad a respetar el mandato constitucional, por lo tanto, el juicio de amparo es guardián del derecho y de la constitución.<sup>62</sup>

El juicio de amparo encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, que establece lo siguiente:

Artículo 103:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

---

<sup>62</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Ed. 2ª. ed. Themis S.A. de C.V., México 2002. p. 31.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (Se deroga).

De los dos anteriores preceptos legales antes transcritos, podemos apreciar que el Juicio de Amparo es un procedimiento de competencia Federal, esta sujeto a los principios fundamentales que se desprenden del artículo 107, así como los supuestos de procedencia que señala.

Encontramos que los principios fundamentales del juicio de amparo son los siguientes:

1. Principio de instancia de parte. (Artículo 107 fracción I, constitucional).
2. Principio de la existencia del agravio personal y directo. (Artículo 107 fracción I, constitucional).
3. El de la relatividad de la sentencia. (Artículo 107 fracción II, constitucional).
4. Principio de definitividad del acto reclamado. (Artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional).
5. Principio de Estricto Derecho. (Artículo 107 fracción II constitucional y artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo).

1. El principio de instancia de parte, consiste en que el juicio de amparo solo procederá si la parte agraviada lo promueve, es decir, éste juicio nunca procederá de manera oficiosa, sino mediante el ejercicio de la acción constitucional de la parte quejosa.

Este principio no tiene ninguna excepción, por lo tanto, en todos los casos, es necesario que la parte agraviada lo promueva, así, las personas físicas y morales tienen la decisión del ejercicio de la acción de amparo para combatir los actos de autoridad que violen sus garantías constitucionales.

2. El principio de la existencia del agravio personal y directo consiste en que el juicio de amparo solamente podrá promoverse por la persona que resulte afectada por el acto o la ley que se reclama, quien es la parte que esta legitimada activamente al tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, consistente en que el acto que reclame debe causarle un agravio personal y directo en sus garantías constitucionales.

Por agravio debe entenderse el Daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las galanías.<sup>63</sup>

3. El principio de relatividad de la sentencia, consiste en que el efecto que debe tener la sentencia que conceda la protección y amparo de la justicia es restituir al quejoso en el goce de la galanía violada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la sentencia que ampara a quien la haya solicitado.<sup>64</sup>

4. El principio de definitividad del acto reclamado consiste en que los quejosos o agraviados, tienen el deber de agotar los recursos o juicios ordinarios que señalen las leyes que regulan el acto del que se trate, y que dichos medios de impugnación deben tener por objeto modificar, confirmar o revocar los actos de autoridad o actos reclamados, y si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.<sup>65</sup>

Este principio tiene las siguientes excepciones:

- a) En materia penal, cuando el acto importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.
- b) Cuando se reclame un auto de formal prisión, en este caso, si el quejoso opto por interponer el recurso ordinario de apelación, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces la resolución que en dicho recurso se pronuncie, al menos que se desista de dicho recurso.

---

<sup>63</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos . “Juicio de Amparo” Raúl Chávez Castillo. Vol. 7. Ed. Harla S.A. DE C.V., ed. México 1999.

<sup>64</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual de Amparo” Op cit. P. 35

<sup>65</sup> PADILLA. R. Castellanos. “Sinopsis de Amparo”. Ed. Cardenas Editor Distribuidor S..A, ed. 6ª. México 2001.

- c) Cuando el quejoso siendo tercero extraño a un juicio, se vea afectado por dicho juicio.
- d) No esta obligado a agotar el principio de definitividad el quejoso que se vea afectado por un acto de autoridad que carezca de fundamento legal alguno, es decir, sin fundar su acto en alguna ley que le de la facultad de realizar el acto que se reclama.
- e) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan.
- f) Cuando el quejoso reclame la ley en que se sustente el acto de autoridad.

### 3.1.2 Partes en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de “Parte”, de establece el siguiente razonamiento:

*“Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etc. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter”<sup>66</sup>*

El maestro José R. Padilla, menciona que parte puede ser toda persona física o moral que defiende un derecho, propio o ajeno, en un juicio o proceso.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. P. 21.

<sup>67</sup> Cfr. PADILLA. R. José. Op cit. P. 147.

Entonces, podemos afirmar que “Parte” es la persona que tiene intervención en un juicio, y posee un interés especial para que la sentencia salga favorable.

### 3.1.3 Quejoso.

El maestro Raúl Chávez Castillo, define al quejoso de la siguiente manera:

*“Quejoso es sinónimo de agraviado, promoverte del amparo, peticionario de garantías, impetrante.”<sup>68</sup>*

Por su parte, el maestro Padilla, ofrece un concepto más completo, definiendo de la siguiente manera:

*“El quejoso o agraviado.*

*a) Es la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad.*

*Es el titular de la acción de amparo y lo mismo puede ejercitarla en forma individual que junto con otros particulares, cuando se combate el mismo acto o contra las mismas autoridades.*

*b) Los quejosos o agraviados pueden ser:*

- 1. Las personas físicas (nacionales o extranjeras).*
- 2. Las personas morales de derecho privado.*
- 3. Las personas morales de derecho social.*
- 4. Los organismos y empresas descentralizadas.*
- 5. Las personas morales de derecho público.<sup>69</sup>*

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aporta su definición de la siguiente manera:

*“El agraviado, llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, quién demanda la protección de la Justicia Federal, quien*

---

<sup>68</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos . “Juicio de Amparo” Raúl Chávez Castillo. Vol. 7. Ed. Harla S.A. DE C.V., ed. México 1999.

<sup>69</sup> PADILLA, R. José. Op. Cit. p.p. 155 y 156.

*ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.”*

Como se puede apreciar, la calidad de “quejoso” que cualquier gobernado puede tener, deriva primeramente en que éste sea titular de las garantías individuales que se consagran en la constitución, y que al estar sometido a un determinado orden de gobierno, existe la posibilidad de que la autoridad, como titular de ese orden, pueda vulnerar sus garantías individuales.

70

De las anteriores definiciones, podemos ver que coinciden que el Quejoso siendo el titular de una garantía individual y ha resultado perjudicado por un acto de autoridad, tiene la acción constitucional para promover el juicio de amparo cuando su esfera jurídica haya sido vulnerada, así, el quejoso puede ser una persona física o moral de derecho público que se afecten derechos patrimoniales o de derecho privado.

El artículo 1º de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federa, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federa.*

De la lectura del precepto legal anterior, puede apreciarse los tres supuestos de procedencia del juicio de amparo, el primero, por actos de la

---

<sup>70</sup> BURGOA, Ignacio. O. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa S.A. de C.V.. ed. 40ª. México 2004.

autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados, que es esencialmente, la procedencia del juicio de amparo.

Cabe aclarar que, si nos referimos a la doble personalidad del Estado, como ente de poder público o como persona de derecho privado, en éste último caso, podría acudir al juicio de garantías, sin embargo, las fracciones del artículo 1º de la citada ley, establece la hipótesis de que ya sea la autoridad federal o local, emitan un acto que afecte la esfera jurídica del otro, entendiendo por acto, la emisión de una ley, una resolución, una decisión o cualquier otro tipo que dicha autoridad emite en su calidad de imperio, de manera coercitiva y unilateral.

Entonces, de lo anterior, puedo afirmar que el Estado no puede tener la calidad de quejoso salvo en los siguientes casos:

a). Cuando sea parte en algún juicio natural y obtenga una resolución condenatoria o desfavorable. En este caso, el Estado interviene en un proceso jurisdiccional en su calidad de actor o demandado, y seguido que fue el juicio, puede promover juicio de garantías si considera injusta la resolución que ponga fin a dicho juicio. En este caso, el Estado no actúa como autoridad dotada de imperio, pues se encuentra sometida a un proceso jurisdiccional en el cual busca obtener una sentencia favorable, ejemplo, cuando un trabajador al Servicio del Estado demanda a éste último al pago de ciertas prestaciones laborales.

b). Cuando por producto de una convención, el Estado se somete a las normas de derecho privado, esto de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Amparo, que establece que las personas morales oficiales pueden pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

El anterior razonamiento, queda robustecido con las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

**PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTUAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDE DEFENDER ACTOS QUE EMITIO EN SU CARACTER DE PERSONA MORAL DE DERECHO PUBLICO.** Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese acto es de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.<sup>71</sup>

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUAN CON EL CARACTER DE AUTORIDAD**

.El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no las faculta para ocurrir en demanda de amparo cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, sólo cuando el Estado, por una fricción legal actúa como persona moral de derecho privado, y puede entrar en relaciones de naturaleza civil con los particulares, con los poseedores de otros bienes, y es capaz, por tanto, de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, puede resultar afectado por una ley o acto de autoridad en sus bienes propios, de que es poseedor y que le son indispensables para ejercer sus funciones; entonces, las personas oficiales titulares de dichos bienes están legitimadas para hacer uso del juicio de amparo

---

<sup>71</sup> Amparo directo 228/94. Oficial Mayor de Gobierno del Estado y coagraviados. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

*en defensa de los intereses patrimoniales del Estado por lo que si el quejoso no promueve el juicio de garantías con el carácter de entidad jurídica privada en defensa de sus derechos privados, sino como entidad pública, no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 9o. de la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*<sup>72</sup>

#### 3.1.4 Autoridad responsable.

Por lo que respecta al concepto de *autoridad responsable*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que se trata de la parte en el juicio de amparo contra la cual se demanda la protección de la justicia federal <sup>73</sup>, es decir, es la autoridad la cual emana el acto que afecta al quejoso, motivo por el cual éste último, promueve juicio de garantías para el objeto de que el tribunal federal determine sobre la constitucionalidad del acto, para obtener que se le restituya al quejoso el goce de la garantía violada.

El ministro Genaro Góngora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de amparo*, comenta lo siguiente:

*“Ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos dan una definición del término “autoridad”. Es la Suprema Corte de Justicia la que a través de su jurisprudencia explica qué debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo: “Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Es este artículo no se contiene propiamente una definición de autoridades ordenadoras y ejecutoras”*<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Amparo en revisión 1071/91. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Guillermo Arturo Medel García.

<sup>73</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. P.24.

<sup>74</sup> GÓNGORA, Pimentel Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa S.A. de C.V. ed 9ª. México 2003. p.2

Efectivamente, tal como refiere el ministro Genaro Góngora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios para definir a la autoridad responsable para el efecto del juicio de amparo, tal como se demuestra con las siguientes tesis de jurisprudencia:

**AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ORGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTUAN COMO PATRONES.** La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito.<sup>75</sup>

**AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISION ESTATAL DEL AUTOTRANSPORTE.** De la exégesis de los artículos 6o., fracción III y 16, fracción II, del Decreto por el que se crea la Comisión Estatal del Autotransporte Público, se concluye que, todas las opiniones de ésta, sean de procedencia o no, deberán ser sometidas a la consideración del Ejecutivo Estatal, en razón de que, por designio del propio Decreto, no se concede a la Comisión en comento ni autonomía ni capacidad de decisión, sino que se limita su actuación a "opinar", sobre la procedencia o no de las solicitudes de concesión, sin que esa "opinión", sea definitiva y adquiera carácter de fuerza pública; y, ante tales circunstancias es evidente, que no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 86/96. Oscar Horacio Lozano y Martínez y otra. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Alma Leal Treviño. No. Registro: 202,602. Tesis aislada. Materia(s):Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: I.6o.T.26 L. Página: 347

<sup>76</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/95. Alejandro Hernández Castellanos. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solís. No. Registro: 204,230. Tesis aislada. Materia(s):Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: XX.14 A. Página: 523.

Así, para efectos del juicio de amparo, un acto de autoridad, es el acto que deriva de alguno de los órganos o dependencias de los poderes con constituidos, cuyos efecto produce una lesión en las garantías constitucionales de los gobernados.

El maestro Arturo González Cosío, realiza una clasificación de los actos de autoridad que pueden ser materia del juicio de amparo, en la siguiente manera:

- a) *“Actos Pasados, presentes y futuros. Los actos pasados son aquellos que ya han producido sus efectos y se pueden combatir únicamente cuando su consumación es reparable. Para que un acto sea presente, es necesario que sus efectos se estén realizando en el momento de la solicitud y el trámite del amparo. En cuanto a los actos futuros, deben distinguirse los que son ciertos e inminentes, que sí son impugnables, de los que son posibles o remotos, que no lo son.*
- b) *Actos negativos y positivos. El acto positivo implica una actividad o acción por parte de la autoridades, que puede ser detenida mediante la suspensión; en cambio, el acto negativo se traduce en una actividad pasiva de los órganos} estatales, o sea, en una abstención u omisión contra la que no cabe la suspensión.*
- c) *Actos subsistentes e insubsistentes. Los primeros son aquéllos cuya existencia se mantiene, al igual que su conformidad a la Constitución y a las leyes; mientras que los segundos son aquéllos, cuyos efectos han cesado por decisión unilateral de las autoridades.*
- d) *Actos consentidos y no consentidos. El consentimiento puede ser expreso o tácito y ocasiona en todos lo casos la improcedencia del juicio, ahora bien, un acto es tácitamente consentido cuando no se promueve el amparo contra él dentro de los términos legalmente*

*previstos, pero un acto puede consentirse expresamente mediante manifestaciones externas e individuales de voluntad en dicho sentido.<sup>77</sup>”*

La anterior clasificación es acertada, y sólo agregaría que un acto de autoridad no es consentido, no solamente por la interposición del juicio de amparo, sino también, en el caso del amparo directo, por la promoción de los recursos ordinarios de defensa, pues en éste caso, si el quejoso no agota el principio de definitividad, el acto de autoridad se entenderá consentido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece que autoridad responsable es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Tomando en consideración que el Estado posee una doble personalidad (como persona moral sujeta al derecho privado y como ente dotado de imperio para hacer cumplir sus decisiones de gobierno), para los efectos del amparo sólo podrá legalmente ser considerada como autoridad cuando actúe con imperio, como persona de derecho público, cuyo acto reclamado, tenga las características de ser unilateral y coercitiva.

El doctor Burgoa, define a la “*autoridad responsable*”, como “*aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*”<sup>78</sup>

En efecto, la autoridad responsable debe ser dotada de un poder coercitivo para hacer valer sus decisiones, emitiendo actos de manera unilateral e imperativa, siendo estas características atribuciones propias de dicha autoridad.

---

<sup>77</sup> González, Cosío Arturo. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa S.A. de C.V. 7ª ed. México 2004. p. 46.

<sup>78</sup> Burgoa. Ib idem. P. 338.

Los actos son unilaterales en razón de que la autoridad no necesita del consentimiento o la aprobación de los gobernados o destinatarios para llevar a cabo la decisión de la autoridad, teniendo además la facultad de coacción para hacer valer sus dichas decisiones mediante el uso de la fuerza pública.

De la lectura del artículo 11 de la Ley de Amparo, puede desprenderse que existen dos tipos de autoridades, las que ordenan y las que ejecutan, es decir, existen autoridades ordenadoras y ejecutoras, sin embargo, esa distinción no impide que una sola autoridad pueda tener las dos características, por ejemplo, cuando el Juez del orden común emite una sentencia y causa ejecutoria, dicho juez también puede ordenar y llevar a cabo la ejecución de dicha resolución, es decir, tiene las características de autoridad ordenadora y ejecutora.

La autoridad responsable puede revelarse de las siguientes maneras:

- a) Como un órgano del Estado que emite una decisión en la cual aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto.
- b) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una o varias normas jurídicas aplicables al caso concreto.
- c) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión no se apega a ninguna norma jurídica.
- d) Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos en los que fue ordenado.
- e) Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.<sup>79</sup>

Ahora bien, considero necesario referirme al lo que debe entenderse por “*acto de autoridad*”, y por tales, se debe entender que son los que ejecutan las

---

<sup>79</sup> Cfr. Ib idem. P. 341.

autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretendan imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar de alguna manera los derechos de los particulares.

Así, podemos clasificar a los actos de autoridad en tres rubros:

1. Cuando se trata de Leyes. Son ordenamientos generales, abstractos e impersonales, que son creadas conforme al proceso legislativo, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República.

2. Actos Genéricos. Son aquellos que no son ni leyes ni sentencias, y pueden ser emitidos por cualquiera de los tres poderes.

3. Las Sentencias. Que son los actos de los Tribunales que resuelven el asunto en lo principal y que no admiten ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificados, confirmados o revocados, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo.

El autor Arturo González Cosío, menciona la distinción de los actos de autoridad en dos aspectos generales, los actos reparables y los actos irreparables, esto en razón de que el juicio de amparo no procede en contra de actos de imposible reparación, por carecer de materia del juicio en dichos casos, y dichos actos, se pueden apreciar de la siguiente manera<sup>80</sup>:

a) Actos pasados, presentes y futuros. Los actos pasados son aquellos que han producido sus efectos, se pueden combatir únicamente cuando su consumación es reparable y no procede contra ellos la suspensión. Un acto presente es aquel cuyos efectos se están realizando en el momento de solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Los actos futuros se subdividen

---

<sup>80</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. ed. 7ª. México 2004. P. 45 y 46.

en ciertos e inminentes y en actos que son posibles o remotos, estos últimos, no son impugnables mediante el juicio de garantías<sup>81</sup>.

b) Actos positivos y negativos. El acto positivo implica una actividad o acción por parte de las autoridades, la cual, es susceptible de ser suspendida. Los actos negativos son los que se traducen en una omisión o abstención de la autoridad, contra estos actos, no procede la suspensión.

c) Actos subsistentes e insubsistentes. Los primeros son aquéllos cuya existencia se mantiene, al igual que su conformidad a la Constitución y a las leyes. Los actos insubsistentes son aquellos cuyos efectos han cesado por decisión de la autoridad.

d) Actos consentidos y no consentidos. Los primeros, son aquellos actos que el gobernado, ha consentido de manera expresa o tácita, y contra los actos consentidos, es improcedente el juicio de garantías. Los actos no consentidos, son aquellos que el gobernado impugna mediante el juicio de amparo.

### 3.1.5 Tercero Perjudicado.

El doctor Ignacio Burgoa, lo define de la siguiente manera:

*“...es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del actor reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”<sup>82</sup>*

Por su parte, el maestro JOSE PADILLA sostiene lo siguiente:

*“Toda aquella perronas que ostente un derecho opuesto al quejoso o agraviado, tiene legitimación ara ser considerado como parte y puede ofrecer pruebas, así*

---

<sup>81</sup> Cfr. Ib Idem. P. 46.

<sup>82</sup> Ib idem. P. 343.

*como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado*<sup>83</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere lo siguiente:

*“El tercero perjudicado es quien, ten términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el actor que de ella se combate quede en pie.”*<sup>84</sup>

De las anteriores definiciones, puede apreciarse que en resumen, el tercero perjudicado es aquella que interviene en el juicio de amparo con el interés jurídico de que el acto que reclama el quejoso, subsista y no sea modificado por la sentencia que se dicte en el juicio de garantías.

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados.

Pueden ser tercero o terceros perjudicados en el juicio de amparo las siguientes personas:

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Al referir dicho concepto que “cualquiera” de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, abre

---

<sup>83</sup> PADILLA, R. José. Op cit. p.p. 158 y 159.

<sup>84</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 26.

la posibilidad de que se pueda considerar como tercero perjudicado al actor o al demandado, es decir, que sean llamados al juicio de garantías en ese carácter.

b). El ofendido o las persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

En este caso, cuando el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asiste el derecho de comparecer como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, y que su interés se circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto procesado. Esto en razón de que el Ministerio Público es el que comparece en representación del ofendido.

d). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Debe considerarse como tercero perjudicado a toda persona que a pesar de que no haya gestionado el acto combatido a su favor, tenga interés directo en que subsista dicho acto.

Cabe mencionar, que no necesariamente, el tercero perjudicado debe ser parte en todos los juicios de amparo, es decir, puede darse la posibilidad de que en determinado juicio de amparo no exista tercero perjudicado, como es el caso del amparo contra leyes.

### 3.2 Procedencia del juicio de amparo.

El juicio de amparo se divide en *Directo* e *Indirecto*.

El amparo directo tiene por materia las sentencias en las cuales se haya resuelto el asunto en lo principal y no exista recurso por medio del cual se puedan modificar, revocar o confirmar.

El juicio de amparo indirecto procede contra leyes y actos genéricos. Estos últimos pueden provenir del poder ejecutivo en sus esferas federal y estatal, del poder legislativo o bien del judicial cuando sea den fuera de juicio o después de concluido, por actos en juicio de imposible reparación o bien cuando se afecte a personas extrañas al proceso.

#### 3.2.1 Amparo Directo.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiendo por sentencia definitiva aquellas resoluciones que emite el órgano jurisdiccional mediante el cual pone fin al juicio que se trate y ya no pueda ser modificada, ya sea que la violaciones cometa dentro de dicho juicio o que afecte a las defensas del quejoso de acuerdo al artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo. El artículo 158 de la Ley de Amparo establece que el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito.

De acuerdo al artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es competencia de del Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, la demanda se interpone de manera directa ante la autoridad responsable que haya emitido la resolución que se combate, y dicha autoridad tiene la obligación de remitir al

Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de garantías con el testimonio original del juicio en el que se haya actuado.<sup>85</sup>

EL juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda. De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.

La Demanda deberá reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 166 de Ley de Amparo, esto es, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto de la demanda, para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto, según dispone el artículo 146 de la citada ley.
3. La autoridad o autoridades responsables; se debe señalar quien es la autoridad ordenadora y cual la ejecutora en caso de que existiere.
4. La sentencia, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio y que constituye el actor reclamado; en caso de que la resolución que se combate se considere violatoria de algún o algunos preceptos constitucionales, esta situación únicamente será materia del juicio de garantías.
5. La fecha en que se haya notificado la sentencia, laudo o resolución definitiva que puso fin al juicio, este requisito es necesario para determinar si la presentación de la demanda es en tiempo o extemporánea, pues el quejoso

---

<sup>85</sup> Nota: Ver artículo 163 de la Ley de Amparo.

tiene 15 días para interponer la demanda de amparo a partir del día siguiente al que se hizo sabedor del acto que se reclama.

6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación, es decir, en estos conceptos de violación el quejoso formulara los razonamientos de hecho y de derecho que lo llevan a determinar que la resolución que se combate es violatoria de las garantías constitucionales o presenta violaciones procesales.

En este caso, la expresión de los conceptos de violación es la parte fundamental de la demandada de amparo, a pesar de que existe la suplencia de éstos conceptos de violación para algunas materias, la expresión de dichos conceptos de violación es fundamental para la procedencia del juicio de garantías, el efecto de que en la demanda de amparo no se expresen conceptos de violación, es el sobreseimiento, según dispone las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> No. Registro: 206,659. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 28/93. Página: 38. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 169, página 114.

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, se dejan de cumplir por el quejoso con uno de los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley reglamentaria, y el Tribunal Colegiado no puede examinar la sentencia reclamada. Por lo tanto, surge la improcedencia del juicio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, por lo que con fundamento en el diverso artículo 74, fracción III, de la misma ley, debe sobreseerse el juicio de garantías.<sup>87</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACION, IMPOSIBILIDAD DE SUPLIR LA QUEJA CUANDO NO EXISTEN.** Si el quejoso, parte obrera en el juicio de trabajo, omite en la demanda de amparo expresar conceptos de violación en relación con lo resuelto por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el laudo mismo, ello hace que no se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por las fracciones VI y VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, estándose en consecuencia, frente a un juicio constitucional notoriamente improcedente, supuesto que en estas condiciones se carece de base para juzgar si dicho laudo es o no violatorio de garantías individuales, sin que pueda al respecto tener aplicación lo dispuesto por la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 constitucional, porque no se trataría de una simple suplencia de queja, sino creación de todo un concepto de violación.<sup>88</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO DEBE SER SOBRESEÍDO POR FALTA DE ELLOS, SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE EXPRESARON ARGUMENTOS TENDIENTES A COMBATIR EL ACTO RECLAMADO.** Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 166, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, es necesaria la ausencia o falta total de los conceptos de violación, o bien, que el acto reclamado se combata afirmando genéricamente que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera

---

<sup>87</sup> Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito.

No. Registro: 209,638. Jurisprudencia. Materia(s):Común, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84, Diciembre de 1994. Tesis: VI.2o. J/341. Página: 54. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 690, pág. 464.

<sup>88</sup> No. Registro: 273,971. Tesis aislada. Materia(s):Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXXX. Tesis: Página: 13

así, pues tales manifestaciones generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación que exige el último artículo citado, sin los cuales es imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero cuando del examen de los motivos de inconformidad se advierte que sí se expresan argumentos tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, es inconcuso que el juicio de garantías no debe sobreseerse por falta de conceptos de violación, pues en todo caso serán materia de estudio en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden ser calificados de fundados, infundados o inoperantes, lo que motivará la concesión o negativa de la protección federal, pero no su sobreseimiento.<sup>89</sup>

7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado, no será el Tribunal Colegiado de Circuito quien determine si se otorga o no, sino será la propia autoridad responsable quien decida sobre la suspensión del acto que se reclama.

Una vez que sea recibida la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, esta se evocara primeramente al estudio de situaciones o motivos que produzcan la improcedencia de la demanda, en caso de que las haya, la desechará de plano. Si existiere alguna irregularidad en dicho escrito por no satisfacer alguno de los requisitos de forma, prevendrá al quejoso para que aclare su escrito en el término de cinco días, en caso de que no lo hiciere, la demanda se tendrá por no interpuesta.

---

<sup>89</sup> No. Registro: 184,196. Tesis aislada. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: VI.2o.C.185 K. Página: 944

Una vez admitida la demanda, la juzgadora mandará a notificar a todas las partes, es decir, a la autoridad responsable, al quejoso o quejosos y al Ministerio Público Federal, hecho que sea lo anterior, la autoridad responsable remite a la autoridad federal, las constancias que integran en acto reclamado en un término de cinco días junto con el expediente que conforman los autos del juicio respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 149.- las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del termino de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.”

Por su parte, el Ministerio Público Federal, interviene en el juicio de amparo manifestando que se reserva su derecho de intervenir en el mismo, o solicita que el amparo solicitado sea concedido, negado o sobreseído.

Los terceros perjudicados pueden intervenir alegando lo que a su derecho convenga, su interés primordial es que el acto reclamado subsista, por lo que hacen causa común con la autoridad responsable.

Una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convino, el expediente se turna a alguno de los tres magistrados integrantes del Tribunal

Colegiado de Circuito para proceder a realizar el proyecto de sentencia, a dicho magistrado se le denomina “*relator*”. Cabe mencionar que en este amparo, no hay audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, no se fija día y hora para la audiencia constitucional ni de pruebas, pues en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe apreciar el juicio de la misma manera en que lo apreció la autoridad responsable, es decir, si el quejoso pretende ofrecer una prueba la cual no ofreció en el juicio natural, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá desecharle dicha probanza.

Una vez aprobado el proyecto del magistrado relator, se pasa a los demás magistrados para que en sesión privada, se apruebe por la mayoría o unanimidad de éstos, haciendo pública su resolución mediante notificación a las partes y publicación en los estrados.

Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo directo, no comprenderán más situaciones legales de las que fueron únicamente materia del juicio.

Las sentencias pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito encontró fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso. En este caso, el amparo puede ser liso y llano, cuyo efecto es reponer al quejoso la garantía que le haya sido violada dejando sin efecto el acto reclamado. O bien, puede tratarse de una sentencia “*para efectos*”, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito encuentra fundado los conceptos de violación del quejoso siempre y cuando no se traten de cuestiones de inconstitucionalidad, y manda a la autoridad responsable a reponer su acto, corrigiendo las violaciones que se hayan dado.

2. Sentencias que niegan el amparo. En este caso el quejoso no logró demostrar sus conceptos de violación que hubiere hecho valer en la demanda de amparo, es decir, no quedaron debidamente demostradas las violaciones a las garantías.

3. Sentencias de sobreseimiento. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no entro al estudio de fondo del asunto por encontrarse impedido para hacerlo. Las causas de sobreseimiento son las siguientes: cuando el quejoso se desista de la demanda, cuando el quejoso muera durante el juicio.

Ahora bien, los principios que rigen las sentencias de amparo son las siguientes:

a). El de la relatividad de la sentencia o fórmula de Otero. Contendida en la fracción II del artículo 107 Constitucional.

b). El de estricto derecho. Consistente en que el juzgador solo debe entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer, sin abarcar alguna otra cuestión de legalidad o inconstitucionalidad.

c). Suplencia de la queja deficiente. Este principio estriba en que el juzgador, podrá de manera oficiosa subsanar las deficiencias de los conceptos de violación expresados en el escrito de demanda, y en las omisiones en que incurra el quejoso al plantear su demanda contra actos fundados en una ley inconstitucional, tal como queda asentado con la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TIENE APLICACIÓN A CASOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.** La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al enderezar su demanda contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de

suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos diversos a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.<sup>90</sup>

La estructura formal de las sentencias de amparo de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Amparo, en términos generales, son las mismas que cualquier otra resolución judicial, es decir, deben contener un capítulo de resultandos, otro de considerandos y un capítulo de puntos resolutivos.

Los resultandos son los antecedentes que conforman el juicio que se resuelve, es decir, es una breve narración histórica donde se señalen los actos reclamados y la apreciación de las pruebas que existieren.

Los considerandos son los fundamentos legales, los razonamientos lógicos y jurídicos en que se apoye el juzgador para otorgar o negar el amparo solicitado o en su caso para sobreseer el juicio.

Los puntos resolutivos es la parte final de la sentencia, en éste capítulo el juzgador se concreta con claridad y precisión, los actos mediante los cuales se concede, niega o sobresee el juicio de garantías.

Ahora, al referirnos a la ejecución de las sentencias, estamos hablando de sentencias que conceden el amparo, pues las que niegan o sobreseen el amparo, son sentencias declarativas.

---

<sup>90</sup> No. Registro: 181,265. Tesis aislada . Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Tesis: 2a. XXXIII/2004. Página: 386.

Los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo comprenden todo lo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo. Cuando se dicte la resolución de amparo, esta deberá notificarse a la autoridad responsable, y ésta, en un término de 24 horas después de la notificación de la resolución, tendrá la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en caso de que en ese término, no de cumplimiento o no se encuentre en proceso de cumplimiento a la sentencia de amparo, al Tribunal Colegiado de Circuito requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a su dependiente a dar cumplimiento inmediato a la sentencia de amparo, y en el caso en que la autoridad no tuviera un superior, el requerimiento se le hará directamente a ésta.

En el caso de que estando debidamente requerido la responsable y sus superiores para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y no lo hicieren, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda conforme al artículo 107 fracción XVI de la constitución, que a la letra dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá en los términos primeramente señalados.*

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita...”*

Ahora bien, cuando la autoridad responsable informe que ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero al quejoso no le pareciere correcto o exacto dicho cumplimiento, se podrá mandar a petición de éste el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda a su revisión. De igual manera, el quejoso puede solicitar el cumplimiento de la resolución de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que le pudiera haber causado la responsable en virtud del acto reclamado. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, a petición de ésta, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la de la notificación de la resolución que tiene por cumplimentada la ejecutoria de amparo.

Cuando a la responsable, se le requiere para cumplir con determinada ejecutoria, pero lejos de hacerlo, repite el acto reclamado, incurre un delito especial contenido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en éste caso, el quejoso podrá denunciar ante la autoridad que conoció el amparo, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, procederá a notificar la denuncia instaurada en su contra, y la resolución que recaiga a dicha denuncia, se hará en un plazo de quince días; cuando se resuelva que efectivamente, la responsable ha repetido el acto reclamado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá respecto a si se trata de repetición del acto reclamado o inexecución de la sentencia de amparo, poniendo a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, así como su previa separación del cargo del que es titular.

El cumplimiento del juicio de amparo es fundamental para que el proceso no fenezca, y no se podrá archivar hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito se haya cerciorado de la completa y correcta ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando el quejoso no informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito se cerciorará oficiosamente de dicho cumplimiento.

Ahora bien, la autoridad conforme a sus facultades, esta en posibilidad de emitir un acto nuevo y diferente al que fue materia del juicio de amparo, en este caso, el quejoso puede promover un nuevo juicio de amparo directo, contra la misma responsable, pero combatiendo acto diferente, en este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio anterior, será el que conozca del nuevo juicio de amparo.

Cabe precisar que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo, es irrecurrible, por esta misma razón, algunos autores se refieren a este juicio como unistancial, ya que solo una instancia es la que conoce y resuelve el juicio de amparo.

### 3.2.2 Amparo Indirecto.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que la autoridad competente para conocer sobre el juicio de amparo indirecto son los jueces de distrito, además detalla de manera pormenorizada las causas de procedencia del juicio de amparo Indirecto o bistancial, que son las siguientes:

1. Contra leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el ejecutivo federal, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobiernos estatales.

2. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues en este caso, procede el amparo directo.

3. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

4. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

5. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él.

6. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

La demanda de amparo deberá interponerse por escrito en el término de quince días a partir de que se tuvo conocimiento del acto que se reclame, no obstante.

Cuando se trate a partir de la vigencia de una ley, ésta será reclamable en el término de treinta días, según dispone el artículo 22 de la Ley de Amparo. Cuando se trate de actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad personas, deportación, destierro, o cualquiera de las contenidas en el artículo 22 constitucional, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, según dispone la fracción II del citado precepto legal.

El escrito de demanda de amparo indirecto, deberá contener los siguientes elementos de forma, según dispone el artículo 116 de la ley de la materia:

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La ley o acto que se reclame de cada autoridad, además, el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

A diferencia del amparo directo, en éste caso, el quejoso deberá manifestar cuales son los antecedentes del acto reclamado, cosa innecesaria en el juicio de amparo directo puesto que la responsable remite todo el expediente del caso que se trata.

Una vez admitida la demanda de amparo indirecto, y mandara pedir el informe justificado a las autoridades responsables dentro del término de cinco días y se notificara de dicha demanda al tercero perjudicado en caso de que exista, para que alegue lo que a su derecho pueda convenir. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se presumirá cierto el acto que se reclama salvo prueba en contrario.

El juez de distrito señalará la fecha de la audiencia de ley a más tardar en 30 días posteriores a la presentación de la demanda, en esta audiencia, podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, en el caso de las pruebas periciales o testimoniales, deberán anunciarlas cinco días antes de la audiencia constitucional, una vez desahogadas las pruebas, el juez de Distrito procederá a dictar la resolución que en derecho convenga.

En este caso, si el quejoso no esta conforme con el fallo emitido por el juez de Distrito, puede promover el recurso de revisión contenido en el artículo 83 y 85 de la Ley de Amparo, en este caso, se turna el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para que proceda a revisar la sentencia recurrida, lo que constituye una segunda instancia en el juicio de amparo indirecto., el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, el término para interponer dicho recurso es de 10 días contados al día siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Respecto a las sentencias, así como ejecución y cumplimiento de las mismas, sigue las mismas reglas que las del amparo directo, ya estudiadas en el apartado que antecede, así, en resumidas cuentas, podemos afirmar que a diferencia del juicio de amparo directo, el indirecto procede contra leyes, tratados o reglamentos que por su sola entrada en vigor, causen perjuicio al quejoso, contra actos de autoridad diversos a los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él y la ley no establezca a favor del afectado algún medio de defensa así como las resoluciones que emita el Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

En la demanda de amparo indirecto; el quejoso debe describir los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; una vez admitida la demanda, se señala fecha de audiencia constitucional, en la cual se pueden ofrecer pruebas, salvo la prueba pericial, la inspección o la testimonial que deberán anunciarse cinco días antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional, para que se puedan ofrecer.

## **CAPITULO 4**

### **EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ACTO DE AUTORIDAD MATERIA DE JUICIO DE AMPARO.**

- 4.1 Actos de autoridad materia del juicio de amparo.
- 4.2 Proceso de reforma constitucional como materia de amparo.
- 4.3 Análisis de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL COMO ACTO DE AUTORIDAD MATERIA DE JUICIO DE AMPARO.**

### 4.1 Actos de autoridad materia del juicio de amparo.

Como ya se abordó en el anterior capítulo, los actos de autoridad que son materia del juicio de amparo, son aquellos comprendidos en el artículo 103 Constitucional, y de una manera sintética se pueden resumir en aquellos actos que violen o contravengan las garantías individuales consagradas en la Constitución.

De conformidad con el artículo 103 constitucional, corresponde al Poder Judicial Federación, mantener y hacer valer la inviolabilidad constitucional; los gobernados que resulten afectados en sus garantías individuales, en virtud de un acto de autoridad o ley, que rebase los límites establecidos por el mandato constitucional, tendrán la acción constitucional del juicio de amparo directo o indirecto, cuyos supuestos de procedencia, han quedado detallados en el capítulo que antecede.

En materia penal, la ley orgánica del Poder Judicial de la federación señala la competencia de los jueces de Distrito y así tenemos que el artículo 51, fracción III señala que los jueces de Distrito en materia penal conocerán: De los juicios de amparo que promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medias de apremio impuestas fuera del procedimiento penal.

Por lo tanto, se puede afirmar, que el juicio de amparo, tiene como materia todos aquellos actos de autoridad que sean violatorios de las garantías constitucionales, cuya jurisdicción y competencia se reparte entre los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito según proceda.

El anterior razonamiento, queda robustecido con las siguientes tesis de jurisprudencia:

**JUICIO DE AMPARO, MATERIA DEL.** La esencia del juicio de garantías, no radica en el establecimiento de responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables en su actuar, sino en el estudio de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales y, por tanto, tampoco se ha estatuido el juicio constitucional para ser usado como medio probatorio para la demostración de la citada responsabilidad de las autoridades responsables. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>91</sup>

**AMPARO, MATERIA DEL JUICIO DE.** Si lo que se combate en el juicio de garantías, es la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, efectuada por obra de los actos reclamados, es transgresión que no puede ser legalmente materia del juicio

---

<sup>91</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : IX-Marzo. Tesis: Página: 227. Reclamación 16/91. Auto Transportes del Norte, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : XII, Tercera Parte. Tesis: Página: 19

fiscal de anulación, por serlo exclusivamente del juicio de garantías, conforme al artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>92</sup>

#### 4.2 Proceso de reforma constitucional como materia de amparo.

Después de haber estudiado los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo e indirecto, procede entrar al estudio sobre la cuestión que versa sobre si el proceso de reforma constitucional, puede ser objeto del juicio de amparo, así, nos planteamos la siguiente hipótesis:

Si los actos propios del poder constituyente, gozan de supremacía propia, entonces, dichos actos no pueden ser materia del juicio de amparo, aún cuando de dichos actos se reclame la violación a garantías constitucionales.

El debate llegó al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1997 cuando Manuel Camacho Solís (ex regente de la ciudad de México), demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el propósito de esto fue determinar si procedía la demanda de amparo interpuesta por el quejoso bajo el argumento de que le causaba agravio un vicio en el proceso de reforma constitucional, así, la Corte se dio a la tarea de determinar si el juicio de garantías procede o no contra este tipo de actos.

---

<sup>92</sup> Amparo en revisión 61/58. Ramón Martínez. 11 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera P. C.

La anterior demanda de garantías fue desechada por el Juez de Distrito por considerarla notoriamente improcedente, por tratarse de un acto inrecurrible, inconforme con tal resolución, la quejosa promovió el recurso de revisión; a cuyo estudio se abocó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la Facultad de atracción.

Respecto al problema planteado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que el juicio de amparo si procede contra el proceso de reforma constitucional, justificando su dicho en los siguientes argumentos:<sup>93</sup>:

A. El quejoso no cuestionó el contenido de la reforma constitucional sino el procedimiento legislativo que culminó con ésta.

B. No obstante que el resultado del procedimiento de reforma, hubiera quedado elevado formalmente a la categoría de norma suprema, dicho procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo, ya que en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la constitución.

C. El artículo 103 constitucional otorga a los tribunales federales competencia para resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad o leyes en sentido amplio, sin distinguir si son constitucionales, fundamentales, primarias, reglamentarias, orgánicas, secundarias o de cualquier otra índole; por tanto, su contenido normativo no puede quedar reducidas a una simple cuestión terminológica: “si dentro del término “Ley” quedo o no comprendida la Constitución.

D. Las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional y que en ejercicio de sus atribuciones secuéncales,

---

<sup>93</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie de debates del Pleno” No 11. México 1997.

integran el órgano revisor, son autoridades constituidas en tanto que se ha determinado que tienen el carácter las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Bajo tales argumentos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió revocar la resolución del Juez de Distrito, y dar entrada a la demanda de garantías, estableciendo con ello, la procedencia del juicio de amparo contra actos del poder constituyente, en este caso, el proceso de reforma constitucional.

En efecto, con tal criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, abrió la posibilidad de someter los actos del poder constituyente permanente a un medio de control constitucional, abatiendo con ello, la supuesta supremacía del que gozaba el poder constituyente permanente.

Ahora bien, el primer problema es determinar si los actos que realiza el poder constituyente permanente pueden ser considerados como actos de autoridad susceptibles del juicio de amparo.

La actividad del poder constituyente y la supremacía que reviste para poder llevar a cabo sus fines, provienen del propio mandato constitucional que la doctrina jurídica a defendido, sin embargo, de una manera dogmática, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han convertido en polvo, llevando a la vida real, la posibilidad de someter los actos del poder constituyente al juicio de amparo, pasando por alto la supremacía constitucional del poder constituyente permanente, es decir, que la actividad de dicho órgano constitucional, puede ser sometido a un medio de control constitucional por lo que sus actos pueden ser materia del juicio de garantías.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lo considero así, sino que determinó lo siguiente:

*A. El quejoso no cuestiona el contenido de la reforma constitucional sino el procedimiento legislativo que culminó con ésta.*

Respecto a tal argumento, considero necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, que establece los requisitos del constituyente permanente para reformar la constitución:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

En mi opinión, el proceso de reforma constitucional que se realice con algunas irregularidades en su proceso, no implica una violación a las garantías de los gobernados, pues para que un acto de autoridad cause perjuicio al gobernado, dicho agravio debe ser real y directo, y el proceso de reforma constitucional, en por si mismo, no vulnera los derechos básicos de los gobernados, por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el artículo 73 fracción V, la cual establece la improcedencia del juicio de garantías contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, por lo tanto, puede apreciarse una contradicción entre lo que dispone la ley de amparo y el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consecuencia o el efecto que provocaría conceder el amparo al quejoso por alegar violaciones al proceso de reforma constitucional, sería primeramente, que el amparo sólo será otorgado al quejoso, sin embargo,

traería como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la reposición del acto reclamado, anulando así, la reforma constitucional, lo que implica que el poder judicial detentaría el poder de revisar los actos del poder constituyente.

El punto B, que a continuación transcribo, resume la Corte que el hecho de que en ninguna ley se prohíba el ejercicio de la acción de amparo, es suficiente para pensar en que si puede proceder por dicho acto, tal como a continuación transcribo:

B. No obstante que el resultado del procedimiento de reforma, hubiera quedado elevado formalmente a la categoría de norma suprema, dicho procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo, ya que en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la constitución.

Es necesario aclarar que, el artículo 1 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, pero en ningún lado establece la procedencia de actos del poder constituyente para reformar la constitución.

Si bien es cierto que en ninguna norma se establece la imposibilidad de demandar el juicio de amparo en contra del proceso de reforma constitucional, también es cierto que el artículo 1 de la Ley de Amparo deja bien claro cual es la materia del juicio de amparo, y en ninguna disposición constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de regular la actividad del

poder constituyente, por lo tanto, nuestro máximo tribunal, equivoco el sentido y la razón de ser del juicio de garantías al encaminarlo como un medio para revisar y controlar los actos del poder constituyente, lo cual no puede aceptarse, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un poder constituido, y por lógica jurídica, no puede estar por encima del poder creador, es decir, del poder constituyente.

Ahora, pasemos al análisis del siguiente punto en el que se apoya el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia del juicio de garantías contra el acto en comento; así la corte sostiene:

C. El artículo 103 constitucional otorga a los tribunales federales competencia para resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad o leyes en sentido amplio, sin distinguir si son constitucionales, fundamentales, primarias, reglamentarias, orgánicas, secundarias o de cualquier otra índole; por tanto, su contenido normativo no puede quedar reducidas a una simple cuestión terminológica: "si dentro del término "Ley" quedó o no, comprendida la Constitución.

El anterior razonamiento es totalmente equivoco, el supuesto de promover un juicio de garantías por violaciones al proceso de reforma constitucional, no están comprendidos en las hipótesis de procedencia del juicio de garantías, lo anterior es así, puesto que los actos reclamados no encuadran en la fracción II, ni en la fracción III de los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, pues para que un juicio de esta naturaleza, fuera procedente en términos de la fracción mencionada, sería necesario interpretar que, cuando dicho precepto legales refieren a "leyes", quedan comprendidas dentro de este concepto el cuerpo constitucional, lo que desde luego, es inexacto, pues el juicio de amparo es el medio de control constitucional el más eficaz, y sería

absurdo suponer, que el propio juicio de amparo pueda estar en contra de la propia constitución de la cual emana.

Cabe precisar que la "*Constitución*" y la "*Ley*" son conceptos diversos, pues el primer concepto, se refiere al conjunto sistematizado de las normas y principios fundamentales que determinan la organización del Estado, el funcionamiento de sus instituciones y las relaciones fundamentales entre los hombres; mientras que el segundo concepto se refiere a determinados cuerpos normativos, cuya función principal es regular los principios y normas que derivan de la constitución, así las cosas, tenemos que la "*Constitución*" por su proceso de elaboración y contenido es superior a cualquier "*ley*", pues la constitución es creada por el poder constituyente y únicamente puede ser reformada por el poder constituyente permanente, mientras que la ley, sigue un proceso de creación diferente, la cual esta contenida en la misma constitución en sus artículos 71 y 72.

Por lo tanto, no es dable a entender que el concepto de "*ley*" al que hacen referencia el artículo 1º de la Ley de Amparo y el artículo 103 constitucional, se refieren además de toda ley, a la constitución misma, sino que únicamente se refiere a las demás leyes, es decir, el juicio de amparo es procedente contra "*leyes*" y no contra la "*constitución*".

Lo anterior es así, pues el poder constituyente originario, se refería como actos materia del juicio de amparo a las leyes ordinarias y de ninguna manera a las normas constitucionales, pues es absurdo que el propio poder constituyente se auto censurara en su proceso de creación de la constitución.

Ahora, estudiaremos el último punto con el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio entrada a la procedencia del juicio de amparo contra el acto que se reclama.

D. Las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional y que en ejercicio de sus atribuciones secuenciales integran el órgano revisor, son autoridades constituidas en tanto que se ha determinado que tienen el carácter las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Desde mi punto de vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación maneja de manera equivocada el término “legislativo”, pues se refiere a *“entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional”*, sin embargo, el proceso de reforma constitucional no es lo mismo que el proceso legislativo, y aunque en ambas pueden intervenir las mismas autoridades, en el proceso legislativo se busca dar nacimiento a una nueva ley, o bien, reformar alguna normatividad existente, y en este proceso solo interviene el Congreso de la Unión y el Titular del Poder Ejecutivo; por lo que respecta al proceso para reformar la constitución, como ya se trato ampliamente en capítulos anteriores, es un procedimiento diverso al proceso legislativo común, y su fin, no es la creación de nuevas leyes ni reformas a las ya existentes, su finalidad es la reforma constitucional, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa:

Proceso de Reforma Constitucional	Proceso de Creación de la Ley
Artículo 135 Constitucional	Artículos 71 y 72 Constitucionales
Comienza con una iniciativa de reforma constitucional, propuesta por las legislaturas de los estados, la cámara de diputados, la cámara de	Comienza con la iniciativa del Presidente de la República, de los diputados, senadores o las legislaturas de los Estados, al

senadores, o el presidente de la nación.	Congreso de la Unión.
	Una vez discutidas las iniciativas, y aprobadas por ambas cámaras, se remiten al Ejecutivo para que éste la sancione.
	Una vez sancionada la iniciativa, se Publica en el Diario Oficial de la Federación.
Se convoca para la formación del poder constituyente permanente, integrado por el Congreso de la Unión, y ésta tiene que ser aprobada por las dos terceras partes del congreso.	
La iniciativa de reforma o adición a la constitución, es sometida a la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.	
Aprobada la reforma constitucional, se manda publicar en el Diario Oficial de la Federación.	

De lo anterior, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confundido los conceptos de “ley” y “norma constitucional”, pues como ya ha quedado demostrado, son cosas diferentes.

Otra diferencia importante, consiste en que “la ley”, va encaminada a regular el comportamiento de las personas de manera específica en distintas materias, por ejemplo, el Código Civil regulará conductas específicas que se den entre los particulares; pero por el contrario, la constitución es la expresión de los fundamentos básicos mediante los cuales deben dirigirse la vida política de un país, estableciendo las garantías esenciales con las cuales debe imperar el sistema jurídico del país.

A pesar de la referencia que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar que el órgano revisor (refiriéndose al poder constituyente) es un poder constituido puesto que la misma constitución le denota cuales son sus facultades y sus fines, no deja de ser un órgano que esta por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano superior que media entre la creación de la norma y los poderes constituidos.

Ahora bien, si se trata de analizar la legalidad o ilegalidad de los actos del poder constituyente, caeríamos en un limbo jurídico, pues no existe y ni puede existir algún órgano que corrija o enderece el actuar del poder constituyente, pues se estaría hablando de un acto impune.

Analizados que fueron las razones por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio entrada a la procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional, es claro que ha trastocado la esencia del juicio de amparo y rebasado los limites que el poder judicial posee, al punto de considerarse una autoridad que esta apta para revisar los actos del poder constituyente.

La trascendencia de este asunto, va más allá del simple proceso de reforma constitucional, pues el efecto que tiene el hecho de amparar a un gobernado contra el proceso de reforma constitucional, deriva necesariamente en la corrección de dicho acto, dejando insubsistente toda la ley reformada, en este caso, el quejoso no solamente gozará de los efectos de ese amparo, sino en general, todos los gobernados a los que iba dirigida la norma jurídica.

En el nuevo proyecto de la ley de amparo, se propone, en el artículo 106 fracción I inciso a), la procedencia del amparo indirecto contra normas generales, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, y para tales efectos, se entenderá por

normas generales, entre otras, las derivadas de un procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>94</sup>

Lo anterior es algo confuso, pues no puede entenderse como “norma general” a los actos del constituyente permanente con el fin de reformar la constitución, pues en todo caso, estaríamos hablando de “actos del poder constituyente”, ahora bien, en el caso de que el poder judicial conceda el amparo y protección al quejoso por vicios en un proceso de reforma constitucional, el efecto sería que se le ordenará al poder constituyente permanente la corrección de dichos vicios, y es aquí donde está el problema, el poder judicial no puede estar por encima del poder constituyente, así, si éste último decide no acatar el mandato judicial, no tendrían instrumento jurídico que forzara la ejecución de la sentencia de amparo.

Además de lo anterior, el proceso de reforma constitucional no afecta las garantías de los gobernados, pues mientras la reforma no se promulgue y se vuelva aplicable a los gobernados, esta no trasciende de ninguna manera en los derechos del pueblo, en todo caso, si dicha ley fuese declarada inconstitucional, sería hasta después de su entrada en vigor, supuesto necesario para que se le pueda provocar al quejoso una violación en sus garantías individuales, en este caso, la sentencia que concede el amparo sería lisa y llana.

Al proponer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el nuevo proyecto de la ley de amparo, que el proceso de reforma constitucional sea considerado como un acto materia de juicio, están aceptando que actualmente, la ley ni otro ordenamiento, contempla la procedencia del amparo por un acto de esa naturaleza, con lo cual, la misma Corte exhibe su incoherencia al insertar ese texto al nuevo proyecto de la ley de amparo.

---

<sup>94</sup> Cfr. Proyecto de la nueva ley de amparo.

Por lo tanto, puede afirmarse que es ilegal la determinación en comento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar por atribuirse facultades que no le competen; y en segunda, por dar entrada al juicio de amparo, actos que son notoriamente improcedentes.

Es inaceptable, que el Poder Judicial, malinterprete el texto constitucional, apoyándose en un supuesto silencio que el constituyente guardo al no especificar si dentro de los actos y leyes que pueden ser recurribles en el juicio de garantías, se encuentran comprendidos sus propios actos.

El artículo 133, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Lo anterior, es el principio de supremacía constitucional que impera en México, y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo violentaron ese principio, sino que se adjudicaron facultades que no les compete, pues aun bajo el principio de que *“lo que no esta prohibido, esta permitido”*, es un principio que únicamente opera para los particulares, pero no así para las autoridades, pues éstas, deben estarse siempre a lo que la ley les faculta, es decir, todo acto que emane de cualquier autoridad, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe estar concedida expresamente en algún cuerpo normativo.

#### 4.3 Análisis de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de entrar al análisis de la tesis aislada de jurisprudencia sostenida por la corte, cabe mencionar que en México, es una fuente formal del derecho, mediante la cual, los órganos dotados de superioridad jerárquica, realizan la interpretación de las leyes con carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales inferiores.

La normatividad que regula lo referente a la jurisprudencia, se encuentra contenida en la ley de amparo, así, los artículos 192 y 195 de la citada ley, establecen:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Tal como refieren los anteriores preceptos legales, la jurisprudencia que emane del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aprobar por unanimidad la procedencia del amparo contra el proceso de reforma constitucional, dejo en las memorias de la jurisprudencia las siguientes tesis:

**REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDIO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que prenden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas esenciales consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la

trasgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga de su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.<sup>95</sup>

La anterior tesis de jurisprudencia, ha sido producto de una errónea interpretación del artículo 103 constitucional, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se impugne el proceso de reforma constitucional, no se esta impugnado a la constitución, sino los acto que integran el procedimiento legislativo, por lo tanto, las autoridades que intervengan en este acto, pueden ser consideradas como autoridades responsables.

El error de la Corte derivó del hecho de apreciar que una norma constitucional es equivalente a una ley, producto del proceso legislativo, dando por entendido que el Poder Constituyente Permanente y los órganos que componen el sistema legislativo, tienen el mismo carácter, apreciación que es errónea como lo he sostenido en párrafos anteriores.

---

<sup>95</sup> Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar teisis jurisprudencial. México, Distrito Federal a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Época: Novena Época. Tomo X. Septiembre de 1999. Tesis P. LXII/99 Página 11. Tesis Aislada.

En el supuesto de que el quejoso, solicite el amparo y protección de la justicia federal, argumentando que le causa agravio el proceso de reforma, no es en sí de lo que busca defenderse el quejoso, sino de la afectación que le producirá la norma una vez que sea elevada al rango de constitucional, pero en ambos casos, la Corte equivoco su criterio al establecer que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, por lo tanto, el órgano del que emana el acto, se debe ajustar a las formas consagradas en los ordenamientos correspondientes, pues dicha conducta puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad.

En efecto, el anterior criterio es erróneo, pues no puede aceptarse que los actos del poder constituyente, deban estar sometidos a un principio de legalidad por dos razones primordiales, la primera es que el poder constituyente permanente, es un órgano autónomo y supremo, es decir, que por arriba de éste órgano, no existe otro, y en segundo lugar, su actuar no puede ser dependiente de algún otro órgano, y mucho menos si se trata de un poder constituido.

Evidentemente, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es interpretar las normas jurídicas que rigen nuestro derecho, sin embargo, se debe evitar a toda costa, que bajo esa facultad y aprovechando supuestas lagunas en la constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trate de modificar la esencia de la constitución así como la voluntad del poder constituyente creador de la Carta Magna.

Los métodos de interpretación de la ley no pueden ser los mismos para la interpretación constitucional, pues en el primer caso, de existir una contradicción entre la norma ordinaria y la norma constitucional, debe prevalecer la norma constitucional.

Como lo manifiesta el maestro Jesús Castillo Sandoval, se puede sostener que la interpretación constitucional debe prevalecer sobre cualquier disposición perteneciente a normas jurídicas, reglamentos, ordinarios o secundarios, consecuentemente, al suscitarse alguna contradicción entre el sistema normativo y la constitución, la interpretación debe ser siempre tal, de modo que sea la norma constitucional la que al final deba imperar.<sup>96</sup>

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, sostiene lo siguiente:

*“Método causal teleológico. Este método, que en la terminología de Savigny equivale al “histórico”, es el más idóneo para determinar el sentido, alcance y comprensión normativos de los preceptos constitucionales.*

*La denominación de dicho método obedece a que los escolásticos llamaban la “causa final” de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y el cúmulo de objetivos a los que ésta propende. Es innegable que toda ley es un acto humano y que, por ende, tiene una causa final, cuyos elementos integrados pueden obedecer a una multitud de circunstancias que serían prolijo siquiera enunciar. Es en la causa final de todo ordenamiento jurídico donde descubrimos su verdadero y auténtico sentido normativo, que recoge en su contenido una gran variedad de factores, sociales, económicos, políticos y culturales de distinta índole, y adopta una diversidad de tendencias ideológicas de diferente tipo.”<sup>97</sup>*

La interpretación constitucional adquiere especial importancia, debido que a través de ella, se busca dar un sentido a las normas fundamentales que

---

<sup>96</sup> Cfr. CASTILLO, Sandoval Jesús. “La interpretación de las formulas legales”. Ed. Cardenas, Editor, Distribuidor S.A., México 2003. P. 349.

<sup>97</sup> BURGOA, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Ed. Porrúa S.A. ed 16ª, .p. 387.

organizan al Estado, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

Al respecto, el autor Miguel Aragón Reyes, menciona que con la expresión “interpretación conforme a la Constitución”, se hace referencia al principio de hermenéutica jurídica, el cual implica que en los casos de varias interpretaciones, se debe optar por aquel que mejor se acomode al texto constitucional.<sup>98</sup>

Así las cosas, tenemos que la interpretación de la constitución, debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia de la voluntad de creador de la norma constitucional, pues constituyen la base de todas las leyes que de ésta emanan, por lo tanto, si no se tiene cuidado con la interpretación constitucional, pueden ser desestimados los cimientos que conforman al Estado actual, y derivar en la inconstitucionalidad de otras leyes.

Al autor, Alonso García, es más radical al manifestar, que los máximos Tribunales, deben estar ajenos a la interpretación constitucional, pues sostiene que la Constitución queda fuera del derecho, no es susceptible de interpretación jurídica, sino única y exclusivamente de interpretación política, esto obedece a la razón de que si la soberanía popular se expresa a través del Poder Constituyente dando como resultado la creación de una constitución, la interpretación de éste se reviste de una importancia suprema, y a pesar de que el resultado se materializa en un cuerpo normativo jurídico, éste ha sido producto del consenso popular.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> ARAGÓN, Reyes Miguel. Op cit. P. 60.

<sup>99</sup> Cfr. García, Alonso Enrique. “La interpretación de la constitución”. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1984. P. 34.

Los artículos 72, fracción f., y 94, de la constitución Federal, establecen cuales son los órganos que tienen la facultad de interpretar la constitución, y para mejor ilustrar, transcribo los citados preceptos constitucionales:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

E. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

*Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.*

Así, el Congreso de la Unión, tiene la facultad de interpretar los alcances de la Constitución al momento de laborar las leyes, especialmente aquellos que desarrollan los preceptos constitucionales, ya sea que versen sobre la regulación de los derechos fundamentales o sobre las funciones y competencias de los órganos constitucionales.

Cabe mencionar que el criterio del Congreso de la Unión, para llevar a cabo esta delicada tarea va a ser estrictamente jurídico. Si bien el legislador se encuentra obligado a respetar los preceptos contenidos en la Constitución y los principios fundamentales en ella recogidos, no se pueden negar los importantes elementos políticos presentes en el Constituyente permanente al momento de llevar a cabo cualquier tarea, más aún si se trata del desarrollo de la ley fundamental, por lo tanto, la tarea de llevar a cabo la interpretación jurídica de la constitución, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, evidentemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación equivoco no solo conceptos jurídicos fundamentales, como lo son el de "ley" y el de "constitución", sino que también realizó una incorrecta interpretación de la norma jurídica, lo cual trasciende al sistema jurídico actual al dar la posibilidad a los gobernados, de cuestionar y poner en tela de juicio los actos del poder constituyente, mediante la vía del juicio de amparo.

## PROPUESTA

Mi propuesta consiste en adicionar el artículo 135 constitucional, a efecto elevar a la categoría de principio constitucional, la Supremacía del Poder Constituyente en relación a su actividad de reformar la Constitución, principio que en nuestro derecho, solo existe en el ámbito doctrinal.

Esa propuesta surge del presente estudio, donde se aprecia la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para limitar el ejercicio del Poder Constituyente Permanente, en su actividad de reformar las normas constitucionales, tal como se desprende del artículo 106 fracción I inciso a) del nuevo proyecto de la Ley de Amparo, que trata de establecer la procedencia del amparo indirecto contra normas generales, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicio al quejoso, y para tales efectos, se entenderá por normas generales, entre otras, las derivadas de un proceso de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se abordó en el presente trabajo de tesis, los actos del poder constituyente no pueden ser sometidos a ningún medio de control constitucional, pues se insiste en que los actos del Poder Constituyente Permanente, son autónomos, supremos y no están sometidos a la aprobación de ningún otro poder, y mucho menos de un poder creado.

Por lo anterior, la reforma constitucional que se propone, es en reformar el artículo 135 Constitucional, que establece:

**Artículo 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean

aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Y posterior a la reforma, establezca lo siguiente:

**Artículo 135.- Artículo 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

**El proceso de reforma constitucional y las normas que deriven de éste, son inobjetables y no serán materia de juicio de amparo.**

## CONCLUSIONES

Con el presente trabajo, concluyo lo siguiente:

**PRIMERA.-** La constitución de cualquier Estado establece su régimen jurídico, político y social; la constitución, es el conjunto sistematizado de las normas y principios fundamentales que determinan la organización del Estado, el funcionamiento de sus instituciones y las relaciones fundamentales entre los hombres.

**SEGUNDA.-** El contenido de una constitución, debe reflejar la realidad social del Estado.

**TERCERA.-** El poder constituyente, esta dotado de soberanía, para determinar la organización y funcionamiento del Estado mediante la creación de una constitución, creando órganos de poder constituidos a través de los cuales, el Estado cumplirá con sus funciones.

**CUARTA.-** El poder Constituyente Originario, es aquel que se reúne para establecer una nueva constitución, estableciendo una organización jurídico-política del Estado.

**QUINTA.-** El Poder Constituyente Derivado es aquel que sobrevive al poder constituyente, y es creado por el propio poder originario, el artículo 135 de nuestra carta magna, establece que éste poder se integra por el Congreso General y las Legislaturas de los Estados, cuya actividad es modificar o adicionar el texto constitucional.

**SEXTA.-** El juicio de amparo es un proceso de orden federal, cuya finalidad es proteger al gobernado contra los actos de autoridad que violen o vulneren sus garantías constitucionales.

**SÉPTIMA.-** El juicio de amparo Directo procede contra sentencias o resoluciones que ponga fin al procedimiento en las cuales se haya resuelto el asunto en lo principal y no exista recurso por medio del cual se puedan modificar, revocar o confirmar, así como por violaciones al procedimiento que afecten las garantías del quejoso.

**OCTAVA.-** El amparo Indirecto, procede contra leyes y actos genéricos que pueden provenir del poder ejecutivo en sus esferas federal y estatal, del poder legislativo o bien del judicial cuando sea den fuera de juicio o después de concluido, por actos en juicio de imposible reparación o bien cuando se afecte a personas extrañas al proceso.

**NOVENA.-** El proceso de reforma constitucional es un acto que emana de un poder superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por lo tanto, éste último poder no puede estar por encima del Poder Constituyente Revisor.

**DECIMA.-** La materia del juicio de amparo, son los actos de autoridad que violen o contravengan las garantías individuales contenidas en la constitución en perjuicio del gobernado.

**DECIMA PRIMERA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un poder creado y consecuentemente, no puede estar por arriba del poder constituyente.

**DECIMO SEGUNDA.-** La interpretación jurídica de la Constitución le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMO TERCERA.-** Afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el proceso de reforma constitucional es un acto impugnabile en el juicio de amparo.

**DECIMA CUARTA.-** Considero que el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en la conclusión anterior, no es del todo constitucional, ya que se impugnan actos provenientes de un poder que no es del Estado constituido y que su función es de reformar o adicionar, y dicho poder esta encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DECIMO QUINTA.-** La interpretación constitucional debe hacerse aplicando cualquier criterio interpretativo que conduzca al respeto de la propia constitución y a la justicia, por ejemplo, el teleológico, histórico, gramatical, sistemática, funcional, etc.

**DECIMO SEXTA.-** Los actos del poder constituyente no son materia del juicio de garantías.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. LIBROS

BARRAGÁN, Barragán José y otros. "Teoría de la Constitución". Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 2003.

BRYCE, James, "*Constituciones flexibles y constituciones rígidas*". Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1952.

BURGOA, O. Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. 16ª ed. México 2003.

CALZADA, Padrón Feliciano. "Derecho Constitucional". Ed. Harla. 1ª ed. México 1998.

CASTILLO, Sandoval Jesús. "La Interpretación de las Formulas Legales". Ed. Cárdenas, Editor, Distribuidor S.A., México 2003.

CASTRO, y Castro V. Juventino. "El Sistema del Derecho de Amparo". Ed. Porrúa. 4ª ed. México 1999.

CHAVEZ, Castillo Raúl. "El Juicio de Amparo Contra Leyes". Ed. Porrúa. 1ª ed. México 2004.

GARCÍA, Alonso Enrique. "La Interpretación de la Constitución". Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1984.

GARCIA, Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. 51ed. México, año 2000.

GÓNGORA, Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa S.A. de C.V. ed 9ª. México 2003.

GONZÁLEZ, Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa S.A. de C.V. 7ª ed. México 2004.

HANS, Kelsen, "Teoría General del Estado" (Trad. Luis Legaz Lacandra), Ed. Editorial Nacional, México 1979.

KRIEGER, Vázquez Emilio. "La Constitución Restaurada, hacia un Congreso Constituyente". Ed. Grijalbo. ed. 1ª. México 1995

LASALLE, Ferdinand. "¿Qué es una constitución?". Ed. Ediciones Coyoacan. 5ª ed. México, 1998.

MADRID, Hurtado Miguel De La. "Estudios de Derecho Constitucional". Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1989.

PADILLA. R. Castellanos. "Sinopsis de Amparo". Ed. Cárdenas Editor Distribuidor S..A, ed. 6ª. México 2001.

QUIROZ, Acosta Enrique. "Lecciones de Derecho Constitucional" Ed. Porrúa. 2ª ed. México 2002.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional" Ed. Porrúa S.A. de C.V. ed. 2. México 1998.

TENA, Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional", Ed. Porrúa S.A. de C.V., ed. 34. México 2001.

Varios Autores. Manual del Juicio de Amparo. -Suprema Corte de Justicia de la Nación. -Ed. Themis S.A. de C.V., ed. 2ª México 2002.

## **II. LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo.

## **III. DICCIONARIOS**

Diccionario Enciclopédico Océano Uno. Ed. Carvajal S.A., Colombia 2002.

Diccionarios Jurídicos Temáticos . “Juicio de Amparo” Raúl Chávez Castillo. Vol. 7. Ed. Harla S.A. DE C.V., ed. México 1999.

Diccionarios Jurídicos Temáticos, “Derecho Constitucional”. Elisur Arteaga Nava, Ed. Harla. Vol. 2, México Distrito Federal, 1999.

## **IV. DOCUMENTAL**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Serie de debates del Pleno” No 11. México 1997.

Nuevo Proyecto de la ley de amparo.

## **V. COMPACT DISC**

Revolución Mexicana. Constitución de 1917, “Base Fundamental del Estado Protector” Publicación digital en CD de la Universidad Tecnológica de Monterrey.

## **VI. JURISPRUDENCIA**

IUS 2005. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicación en CD ROM.